



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2024-00030-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: LOURDES XIOMARA MORENO DE PÉREZ
ACCIONADA: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NS. Y NUEVA EPS
DECISIÓN: SENTENCIA

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

La señora **LOURDES XIOMARA MORENO DE PÉREZ** relata que el 23 de enero del año en curso, asistió a consulta por primera vez en el **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, al especialista en ONCOLOGÍA DE ADULTOS, por presentar inflamación de mama derecha, con biopsia que arrojó *CARCINOMA DUCTAL INFILTRANTE MODERADAMENTE DIFERENCIADO*, que le ha generado una cantidad de molestias y afectaciones que merman su calidad de vida cotidiana. El diagnóstico que le dio el médico fue de *TUMOR MALIGNO DEL CUADRANTE SUPERIOR EXTERNO DE LA MAMA*, ante tal situación el médico dispone la realización de manera **MUY URGENTE** y **PRIORITARIO** de exámenes, procedimientos y medicamentos. Por tal razón acude al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD** para que le informaran que hacer para hacer efectivos los procedimientos que le fueran enviados por el médico tratante, sin obtener respuesta positiva, solo la petición que debía acudir a la acción de tutela para que fueran ordenados.

Refiere que el día 17 de enero de 2024 ya había legalizado su estadía en Colombia, recibiendo de la UNIDAD ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA el salvoconducto N° 7908631, y como ello le permitía realizar afiliación al sistema de salud de Colombia procedió a dirigirse a la Oficina de Salud, pero no pudo realizar gestión alguna por cuanto se encontraban en una reunión, donde le dijeron que sería afiliada el día 18 de enero de 2024 y que estuviera pendiente en la página del ADRES.

El día 23/01/2024, acude nuevamente a la Oficina de Salud al donde me había afiliado a la EPS, lo cual revisaron por sistema y no aparecía registrada, por lo que le realizaron afiliación a la **NUEVA**

EPS ese mismo día, informándome que aproximadamente en un mes o más para salir como activa. Dice que a la fecha (26/01/2024), no aparece activa en la NUEVA EPS, tal y como lo demuestra la revisión realizada del ADRES.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte actora invoca como vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, a la vida, Dignidad Humana, Igualdad e integridad personal, física y psicológica por parte de la accionada **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE N. DE S.** y la **NUEVA EPS**.

1.3. Pretensiones:

En amparo de los derechos invocados como vulnerados, la accionante **LOURDES XIOMARA MORENO DE PÉREZ** pretende se le ordene a la **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NS. Y NUEVA EPS** le suministre procedimientos, exámenes y medicamentos son: **ECOGRAFÍA COMO GUIA PARA PROCEDIMIENTO, HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECuento DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECuento DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGÍA ELECTRÓNICA E HISTOGRAMA) AUTOMATIZADO, NITROGENO UREICO, CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS, TRANSAMINASA GLUTAMICO OXALACETICA (TRANSAMINASA AMINO TRANSFERASA, POLIQUIMIOTERAPIA ANTINEOPLASICA DE ALTA TOXICIDAD, CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN RADIOLOGÍA E IMÁGENES DIAGNOSTICAS**

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 29 de enero del año en curso, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, mediante proveído de la misma fecha se dispuso su admisión y vinculación del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NS.** y la **NUEVA EPS**, notificando tal actuación para garantizar su derecho a la defensa.

Cumpléndose la ritualidad de notificación a las accionadas el día 30 de enero de 2024 mediante oficio No. 0116 al correo electrónico de las accionadas.

Johanna.guerrero@nuevaeps.com.co – notificacionestutelas@nuevaeps.com.co
notificacionesjudiciales@ids.gov.co

Dentro del auto que se admitió la presente acción, este despacho atendió la solicitud de medida provisional, y dispuso:

2º. DECRETAR LA MEDIDA PROVISIONAL y dispone ordenar a la accionada **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** para que de manera urgente y en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, procedan a gestionar y tramitar el cumplimiento a las órdenes del tratamiento dispuestas por el médico Oncólogo que valoró a la acá accionante y que se encuentran registradas en la Historia Clínica.

Estos procedimientos, exámenes y medicamentos son:

- ECOGRAFÍA COMO GUIA PARA PROCEDIMIENTO
- HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGÍA ELECTRÓNICA E HISTOGRAMA) AUTOMATIZADO
- NITROGENO UREICO
- CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS
- TRANSAMINASA GLUTAMICO OXALACETICA (TRANSAMINASA AMINO TRANSFERASA)
- POLIQUIMIOTERAPIA ANTINEOPLASICA DE ALTA TOXICIDAD
- CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN RADIOLOGÍA E IMÁGENES DIAGNOSTICAS.

1.5. Posición del extremo pasivo de la Litis:

La Dra. **ADRIANA VERONICA LÓPEZ GÓMEZ**, en su calidad de apoderada especial de la accionada **NUEVA EPS S.A.**, señala que se evidencia que la afiliada se encuentra en estado ACTIVO a partir del 23 de enero de 2024, al SGSSS.

Indica que la acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, es un mecanismo subsidiario al cual toda persona, natural o jurídica, puede acudir cuando quiera que sus derechos constitucionales fundamentales se encuentran amenazados o han sido vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o por los particulares, en los casos expresamente previstos por el legislador.

Razón por lo que la subsidiariedad tratada en la norma señalada, ha establecido que dicho mecanismo es para la protección de derechos fundamentales de carácter residual y subsidiario, es decir que únicamente será procedente cuando no exista otro medio de defensa. Y hace relación de los requisitos jurisprudenciales necesarios para poder determinar la procedencia de la acción de tutela.

Hace mención que esa EPS garantiza la atención a sus afiliados a través de los médicos y especialistas adscritos a la red para cada especialidad, teniendo en cuenta el modelo de atención y lo dispuesto en la normatividad vigente; buscando siempre agilizar la asignación de citas y atenciones direccionándolas a la red de prestadores con las cuales se cuenta con oportunidad, eficiencia y calidad. Frente al caso asegura que el área técnica de salud informó el procedimiento que adelantó con relación a la pretensión de la accionante con los procedimientos y exámenes necesarios, señalando con relación a cada uno de ellos, lo siguiente:

- HEMOGRAMA IV [HEMOGLOBINA. HEMATOCRITO. RECUENTO DE ERITROCITOS. INDICES ERITROCITARIOS. LEUCOGRAMA. RECUENTO DE PLAQUETAS. INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA] METODO AUTOMATICO+
- NITROGENO UREICO [BUN] *+
- CREATININA EN ORINA PARCIAL
- ECOGRAFIA COMO GUIA PARA PROCEDIMIENTOS
- TRANSAMINASA GLUTAMICO OXALACETICA O ASPARTATO AMINO TRANSFERASA [TGO-AST]

MEDIDA PROVISIONAL DEL 29/01/24 ORDENA GESTIONAR Y TRAMITAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES MEDICAS DE ONCOLOGÍA. ESTOS SERVICIOS NO REQUIERE AUTORIZACIÓN, CAPITADO CON U.T. VIHONCO CEIMLAB Y U.T. ALIANZA ESTRATEGICA EN SALUD. EN CONSECUCION ASIGNACIÓN DE CITA POR PARTE DE IPS.

- POLITERAPIA ANTINEOPLASICA DE ALTA TOXICIDAD

MEDIDA PROVISIONAL DEL 29/01/24 ORDENA GESTIONAR Y TRAMITAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES MEDICAS DE ONCOLOGÍA. SE REALIZA AUTORIZACION EN SISTEMA DE SALUD CON # 228236564, DIRECCIONADO A UNIDAD HEMATOLOGICA ESPECIALIZADA IPS S.A.S. EN GESTION ASIGNAIÓN DE CITA POR PARTE DE IPS.

- CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN RADIOLOGIA E IMAGENES DIAGNOSTICAS

MEDIDA PROVISIONAL DEL 29/01/24 ORDENA GESTIONAR Y TRAMITAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES MEDICAS DE ONCOLOGÍA. SE REALIZA AUTORIZACION EN SW SALUD CON # 228236655, EN GESTION ASIGNACIÓN DE CITA.

Ahora bien, que en cumplimiento de la medida provisional decretada por esta Unidad Judicial, manifiesta que el área de salud de la NUEVA EPS se encuentra realizando gestión y validación con IPS adscrita a fin de llevar a cabo los servicios en salud requeridos por la accionante

Hace mención que la accionante o su familiar, deben acercarse a esa entidad a radicar las órdenes médicas que se encuentren pendientes, siendo este una obligación que le asiste a los usuarios, considerando que esa EPS no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, por cuanto el proceder de la entidad se ajusta a las directrices trazadas y las competencias asignadas por la regulación jurídica vigente en relación con el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Por ello solicita sea desvinculada su representada, se conmine a la accionante o a su familiar a efectos que procedan a radicar las órdenes médicas vigentes pendientes de gestiona. Así mismo, se deniegue por improcedente, como quiera que se encuentran realizando la gestión y validación con la IPS adscrita para cumplir con el servicio de salud requerido. Por último, solicita autorizar a esa entidad para proceder al recobro ante la ADRES de los gastos que incurra en el cumplimiento del fallo.

La accionada **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER**, a través de la Profesional Universitaria **DRA. LAURA LISBETH PAEZ PARADA**, Hace mención que su representada, procedió en ACATAMIENTO A LA MEDIDA PROVISIONAL a revisar el caso donde se evidencio que el día 31 de enero del 2024, se autorizó lo solicitado por la paciente **LOURDES XIOMARA MORENO DE PEREZ**, autorizaciones que debe ser retirada personalmente por la accionante o agente oficioso en la Oficina de esa Institución.

Solicita entonces se decrete la IMPROCEDENCIA del presente trámite constitucional por existir carencia Actual de objeto por hecho superado por no haber vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante. Solicita que se ordene a la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO**

MEOZ mantener la atención requerida por, en los términos señalados por el Decreto 2408 de 2018 considerando que para esta población atención en salud será la definida como ATENCION DE URGENCIA. Igualmente, que se le ordene SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL proceda a la afiliación al Sistema de Seguridad Social de Salud del Accionante y se requiera a la accionante adelante los trámites pertinentes para obtener su documento de identificación válido y así afiliarse al SGSSS, así como también que comparezca a ese Instituto a retirar las respectivas autorizaciones médicas. Por último, solicita la vinculación de MIGRACIÓN COLOMBIA y al MINITERIO DE SALUD.

1.6. De las pruebas relevantes aportadas por las partes

1.6.1. De las allegadas por la Accionante

- Historial Extranjero No. 7908631 expedido por MIGRACION COLOMBIA a nombre de la accionante¹.
- Historia Clínica de la accionante expedida por el HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ²
- Formulario Único de Afiliación y Registro de Novedades al SGSSS³
- Consulta de Información de afiliación en el BDUA del SGSSS de la accionante⁴

1.6.2. De las allegadas por las Accionadas

NUEVA EPS

- Registro de afiliación como activa a la NUEVA EPS⁵.

INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER

- Autorizacones de servicios de Salud⁶

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta Judicatura determinar lo siguiente:

(i) Si *¿las entidades accionadas INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER y la NUEVA EPS trasgreden los derechos fundamentales invocados por el*

¹ Ver archivo PDF 002 folio 19

² Ver archivo PDF 002 folios 20-31

³ Ver archivo PDF 002 folio 32

⁴ Ver archivo PDF 002 folios 33-34

⁵ Ver archivo PDF 007 folio 3

⁶ Ver archivo PDF 008 folios 11-15

accionante al no ordenar los procedimientos, exámenes y medicamentos de: ECOGRAFÍA COMO GUIA PARA PROCEDIMIENTO, HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGÍA ELECTRÓNICA E HISTOGRAMA) AUTOMATIZADO, NITROGENO UREICO, CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS, TRANSAMINASA GLUTAMICO OXALACETICA (TRANSAMINASA AMINO TRANSFERASA, POLIQUIMIOTERAPIA ANTINEOPLASICA DE ALTA TOXICIDAD, CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN RADIOLOGÍA E IMÁGENES DIAGNOSTICAS ordenados como de urgencia vital por los médicos tratantes?

(ii) O por el contrario, habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado, al demostrarse que la accionada extendió las autorizaciones correspondientes a los exámenes y procedimientos necesarios y ordenados por los médicos tratantes de la accionante?

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que se encontró acreditado que la accionada **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTES DE SANTANDER** procedió dentro de su competencia a autorizar cada uno de los exámenes y procedimientos que fueron ordenados por los médicos tratantes, conforme las evaluaciones registradas en la historia clínica y que fuera aportada por la accionante y donde se verifica de la respuesta emanada de la accionada dichas órdenes de procedimientos y exámenes.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.2.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la “protección inmediata de sus derechos fundamentales, **cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados** por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, **que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales**” (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

2.2.1.2. Del Derecho fundamental a la Salud:

La H. Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha creado una línea jurisprudencial en relación con la procedencia de adquirir la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de arraigo fundamental al ser humano, por este motivo es deber tanto del Estado, como de los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho⁷.

El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.”*⁸ Esta definición indica la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales; así lo ha indicado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: *“La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos”*

De igual manera, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido presupuestos para la procedencia del amparo del derecho a la salud por vía de tutela, estableciendo que deben presentarse los siguientes casos: *“(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”*⁹

2.3.1.3. De la carencia actual de objeto por hecho superado:

La acción de tutela tiene como finalidad lograr la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entes públicos o privados. No obstante, el juez constitucional ha reconocido que mientras se da trámite al amparo pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá ningún efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada¹. Por ello, en esos casos, *“el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente*

⁷ Sentencia T-999/08.

⁸ Sentencia T-597/93, reiterada en las sentencias T-454/08 y T-566/10.

⁹ Sentencia T-999/08.

previsto para esta acción”. Este fenómeno ha sido denominado carencia actual de objeto, y se puede originar por diferentes motivos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado y (iii) cualquier otra circunstancia que permita concluir que la orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil.

Cuando se presenta esta hipótesis, el juez debe abstenerse de impartir orden alguna y declarar la “*carencia actual de objeto*”. No obstante, de conformidad con el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela podrá prevenir a la entidad accionada sobre la obligación de proteger el derecho en próximas ocasiones, pues el hecho superado implica aceptar que si bien dicha vulneración cesó durante el trámite de la acción de tutela, se transgredieron los derechos fundamentales del accionante.

De una parte, esta Corporación ha señalado que la carencia actual de objeto por *hecho superado* se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la Sentencia T-096 de 2006 estableció:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (Negrilla y Subraya del Despacho)

De otra parte, la carencia actual de objeto también se puede presentar como *daño consumado*, el cual “*supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela*”. En estos eventos, la Corte ha afirmado que es perentorio que el juez de tutela se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en el recurso de amparo pues, a diferencia del hecho superado, en estos casos la vulneración nunca cesó y ello llevó a la ocurrencia del daño.

En adición a lo anterior, también existen casos en los que opera la carencia actual de objeto porque la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales cesó por cualquier otra causa, la cual no necesariamente debe estar enmarcada dentro de los dos supuestos antes mencionados anteriormente. Así, cuando esto ocurre, la Corte ha dicho que “(...) no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir [la] Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”¹⁰.

En particular, sobre la hipótesis de carencia actual de objeto por hecho superado, la Sentencia T-238 de 2017 determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela a fin de examinar si se configura o no este supuesto:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

¹⁰ Sentencia T-972 de 2000

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. **Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado**". (Negrilla y Subraya del Despacho)

Finalmente, la Corte Constitucional ha sostenido en varias ocasiones que, aunque el juez de tutela no está obligado a pronunciarse de fondo sobre el caso que estudia cuando se presenta un hecho superado, sí puede hacerlo *"si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera"*¹¹. Es decir, el juez constitucional está autorizado para ir más allá de la mera declaratoria de la carencia actual de objeto por hecho superado, y a emitir órdenes *"que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991"*¹².

2.4. Análisis del caso en concreto:

Dentro del contenido de la presente acción de tutela, se puede establecer que la accionante acude a la presente acción constitucional para la protección de los derechos fundamentales que considera vulnerados pues señala que la accionada **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** así como la **NUEVA EPS**, le han negado el derecho que tiene de recibir las autorizaciones de los exámenes, procedimientos y medicamentos que le ordenaron los médicos tratantes que la auscultaron con ocasión a la consulta por primera vez que tuviera el 23 de enero del año en curso, en el **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, al especialista en ONCOLOGÍA DE ADULTOS, por presentar inflamación de mama derecha, con biopsia que arrojó **CARCINOMA DUCTAL INFILTRANTE MODERADAMENTE DIFERENCIADO** y que demuestra su tratamiento a través de la historia clínica o el plan de manejo de consulta externa¹³ que aportara como sustento probatorio a esta acción.

Dentro de dicho material probatorio encontramos que efectivamente a la señora **LOURDES XIOMARA MORENO DE PÉREZ** le fue diagnosticado **TUMOR MALIGNO DEL CUADRANTE SUPERIOR EXTERNO DE LA MAMA** por el médico Oncólogo **LUIS MIGUEL CASTELLON ARMELLA**, quien procedió a establecer el plan de manejo ordenando los procedimientos de:

¹¹ Sentencia T-070 de 2018

¹² Sentencia T-047 de 2016.

¹³Ver archivo PDF 002 folios 20-31

LISTADO DE EXÁMENES			
CODIGO	DESCRIPCION	CANTIDAD	ESTADO
902210	HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA) AUTOMATIZADO	1	Rutinario
Observaciones:			
903856	NITROGENO UREICO	1	Rutinario
Observaciones:			
903895	CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS	1	Rutinario
Observaciones:			
903867	TRANSAMINASA GLUTAMICO OXALACETICA [ASPARTATO AMINO TRANSFERASA]	1	Rutinario
Observaciones:			
903866	TRANSAMINASA GLUTAMICO	1	Rutinario
Observaciones:			
903809	BILIRRUBINAS TOTAL Y DIRECTA	1	Rutinario
Observaciones:			
903869	UREA EN SANGRE U OTROS FLUIDOS	1	Rutinario
Observaciones:			
902045	TIEMPO DE PROTROMBINA [TP]	1	Rutinario
Observaciones:			
902049	TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL [TTP]	1	Rutinario
Observaciones:			
Total Items:			9

PLAN DE MANEJO EXTERNO SERVICIOS

HISTORIA CLINICA CONSULTA EXTERNA

N° Historia Clínica: VEN15433404

N° Folio: 5 Folio Asociado:

DATOS PERSONALES

Nombre Paciente: LOURDES XIOMARA MORENO DE PEREZ

Identificación: VEN15433404 Sexo: Femenino

Fecha Nacimiento: 13/junio/1979 Edad Actual: 44 Años / 7 Meses / 10 Días

Estado Civil: Soltero

Dirección: AVENIDA 5 9 65 BARRIO SAN LUIS

Teléfono: 3203662683

Procedencia: CUCUTA

Ocupación:

DATOS DE AFILIACIÓN

Entidad: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL NORTE DE SANTANDER Régimen: Regimen_Simplificado

Plan Beneficios: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL NORTE DE SANTANDER POBLACION EXTRANJERA Nivel - Estrato: ESTRATO VINCULADO NO PAGA

DATOS DEL INGRESO

Responsable:

Teléfono Resp:

Dirección Resp:

N° Ingreso: 1763115 Fecha: 23/01/2024 7:26:37 a. m.

Finalidad Consulta: No_Aplica

Causa Externa: Enfermedad_General

LISTADO DE EXÁMENES

CODIGO	DESCRIPCION	CANTIDAD	ESTADO
881701	ECOGRAFIA COMO GUIA PARA PROCEDIMIENTOS	1	Muy_Urgente

Observaciones: para colocación de catéter de quimioterapia

Total Ítems: 1

DIAGNOSTICO

CASTELLON ARMELLA LUIS MIGUEL

ONCOLOGIA ADULTOS

TP: 4463

Nombre reporte : HCRPreporteDBase

Pagina 1/0

8689608

LISTADO DE PROCEDIMIENTOS NO QX				
Servicio:	890378	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ONCOLOGIA	Estado: Rutinario	Cantidad: 1
Observaciones:				
Servicio:	992505	POLITERAPIA ANTINEOPLASICA DE ALTA TOXICIDAD	Estado: Urgente	Cantidad: 4
Observaciones: -				
Servicio:	890286	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN RADIOLOGIA E IMAGENES DIAGNOSTICAS	Estado: Urgente	Cantidad: 1
Observaciones: radiología intervencionista para colocación de catéter de quimioterapia				
Total Ítems:				3

Estas probanzas corroboran que la accionante le fueron ordenados los procedimientos y exámenes que pretende le sean ordenados a través de la presente acción constitucional por parte de el médico especialista en oncología adscrito a la IPS **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**. Dentro de la historia clínica en mención, encontramos que para el momento de la consulta registra como entidad de afiliación el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER**, por encontrarse para ese entonces la accionante en una situación de irregularidad dada su situación de extranjera. Y así lo deja entrever esta cuando en el contenido del escrito de tutela, manifiesta que si bien es cierto le había sido entregado por la entidad MIGRACIÓN COLOMBIA el salvo conducto No. 7908631 el cual legaliza su estadía como migrante en Colombia, no había podido acceder a la afiliación en salud, por cuestiones ajenas a su voluntad (ver hechos tercero y cuarto del escrito de tutela)¹⁴ Asegura también que para la fecha 26 de enero de 2024, aparecía como no afiliada al SGSSS.

Más sin embargo, de las respuestas que fueron rendidas por las accionadas **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER**, así como de la **NUEVA EPS**, encontramos que la accionante en la actualidad se encuentra afiliada a la **NUEVA EPS**, y que se encuentra activa, por cuanto su afiliación ocurrió el 23 de enero de 2024¹⁵.

Igualmente debemos acotar como punto importante dentro de la presente acción, que la accionada **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER**, señaló que las autorizaciones requeridas por la accionante ya fueron extendidas y que se encuentran a la espera a que la aquella comparezca a las oficina de ese Instituto para que sean reclamadas. Así mismo, la accionada **NUEVA EPS**, refirió en su respuesta que el área Técnica de salud y en cumplimiento de la medida provisional dispuesta por esta Unidad Judicial, procedió a gestionar y tramitar el cumplimiento de las ordenes médicas de oncología pero con la salvedad de que la accionante o a quien ella dispusiera, fueran a radicar ante esa EPS las ordenes médica remitidas por los médicos tratantes, conforme al conducto regular determinado.

Como podemos verificar entonces de las probanzas arrimadas como soportes por las accionadas, en especial las señaladas por el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE**

¹⁴ Ver archivo PDF 002 folios 3-4

¹⁵ Ver archivo PDF 007 folio 3

SANTANDER, las autorizaciones ya fueron expedidas desde el 31 de enero de 2024¹⁶ en espera que la accionante se dirija a la Oficina de ese Instituto, ubicada en la Avenida 0 con Calle 10 Edificio Rosetal de esta ciudad de Cúcuta.

Ahora bien, respecto a las peticiones que hacen las accionadas se dirá: (i) Con relación a las pretendidas por la **NUEVA EPS**, de ser desvinculada de la presente acción constitucional, se debe señalar que le corresponderá a esta accionada asumir la prestación del servicio de salud que requiera la acá accionante, como quiera que tal y como lo aseveró en su respuesta, la señora **LOURDES XIOMARA MORENO DE PÉREZ**, se encuentra afiliada a esa EPS. Y en relación a la autorización que espera de esta Unidad Judicial para que pueda proceder al recobro de los gastos que le genere la atención de la accionante al ADRES, se precisa que no es procedente, toda vez que los servicios que deberá prestar a la usuaria le corresponde asumirlos como entidad prestadora del servicio de salud y con ocasión a la afiliación que reporta de la misma. (II) Respecto de las peticiones aludidas por el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER**, en el sentido de que se declare la improcedencia por existir la carencia actual de objeto por hecho superado, esta Judicatura considera procedente acceder a ello, tal y como se señaló anteriormente, puesto que se encuentra probado que se dieron las autorizaciones solicitadas y ordenadas por el médico tratante. Con relación a que se le ordene a la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** mantener la atención requerida en los términos señalados por el Decreto 2408 de 2018 considerando que para esta población atención en salud será la definida como ATENCION DE URGENCIA, se señalará que para la evacuación de los procedimientos y exámenes ya autorizados por esta accionada, deberá el HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, conforme a su competencia atender la prestación de los servicios de acuerdo a aquellas autorizaciones emanadas del **I.D.S.N.S.**

En lo referente a disponer mediante orden a la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL proceda a la afiliación al Sistema de Seguridad Social de Salud del Accionante, no es necesaria tal situación, por cuanto ya se estableció que la accionante fue afiliada en debida forma a una entidad prestador del servicio de salud, esto es, a la **NUEVA EPS**.

Lo que si atenderá esta Unidad Judicial a las accionadas, es el requerimiento a la accionante para que cumpla con su obligación de proceder a comparecer ante estas, a fin de reclamar las autorizaciones ante el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD**, y a la **NUEVA EPS**, a presentar o radicar las ordenes que le sean expedidas por el médico tratante a efectos de que sean autorizadas.

Así las cosas y conforme a lo manifestado dentro de la presente decisión, se deberá declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, por considerar demostrada la carencia actual de objeto por hecho superado.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹⁶ Ver archivo PDF 008 folios 11-15

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPORCEDENTE la presente acción de tutela instaurada por la señora **LOURDES XIOMARA MORENO DE PÉREZ**, por la carencia actual de objeto por hecho superado, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora **LOURDES XIOMARA MORENO DE PÉREZ**, para que comparezca ante el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER**, a la Oficina ubicada en la Avenida o con Calle 10 Edificio ROSETAL a efectos de reclamar las autorizaciones expedida para los procedimiento y exámenes dispuestos por el médico especialista en Oncología.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma electrónica establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-41-05-002-2024-00034-01
PROCESO: IMPUGNACION DE ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: CIRO ALFONSO PRADO MARTÍNEZ
ACCIONADOS: COOSALUD EPS y vinculada ADRES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, la presente impugnación de la acción de tutela concedida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE IMPUGNACION

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el contenido de la presente impugnación se hace procedente aceptar la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA:

1° ADMITIR la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas Laborales dentro de la acción de tutela radicada bajo el N° 54-001-41-05-002-2024-0034-01 adelantada por el señor **CIRO ALFONSO PRADO MARTÍNEZ** en contra de la **COOSALUD EPS** y la vinculada **ADRES** interpuesta por la accionada **COOSALUD EPS** en contra del fallo de fecha 1 de febrero de 2024.

2° **NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

3° **DAR** el trámite corresponde a la presente impugnación, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2024-00042-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CLAUDIA TERESA ORTIZ MONTAÑEZ
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER y MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2024-00042-00**, instaurada por la señora **CLAUDIA TERESA ORTIZ MONTAÑEZ**, en contra de la **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER y MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN**. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el **No. 00042/2.024**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería al doctor **DIEGO ANDRES LIZARAZO BAYONA**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por la señora **CLAUDIA TERESA ORTIZ MONTAÑEZ**, en contra de la **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER y MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN**.

3°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al señor **EDGAR EDUARDO PINTO HERNANDEZ**, en su condición de representante legal de la **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**, o por quien haga sus veces, y al señor **FARUCK URRUTIA JALILIE**, en su condición de representante legal de sociedad **MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN**, o quien haga sus veces, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

5°.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación **“...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las**

evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022.

6°.-ADVERTIR que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° de la Ley 2213 de 2.022.

7°.-ORDENAR correr traslado de la presente demanda al señor **EDGAR EDUARDO PINTO HERNANDEZ**, en su condición de representante legal de la **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**, o por quien haga sus veces, y al señor **FARUCK URRUTIA JALILIE**, en su condición de representante legal de sociedad **MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN**, o quien haga sus veces, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 74 del C.P.L.

8°.-ORDENAR al señor **EDGAR EDUARDO PINTO HERNANDEZ**, en su condición de representante legal de la **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**, o por quien haga sus veces, y al señor **FARUCK URRUTIA JALILIE**, en su condición de representante legal de sociedad **MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN**, o quien haga sus veces, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el artículo 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-ADVERTIR a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

13°.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00052-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NELSON QUINTANA VERA
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 2020-00052 para enterarla de lo Resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR SUPERIOR

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta que **mediante** providencia de fecha 05 mayo de 2023, dispuso:

“PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 7 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de BANCOLOMBIA S.A., fíjense las agencias en derecho, en suma, equivalente a medio Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, al momento de su pago.

En consecuencia, y como hubo condena en costas se ordena que por Secretaría se practiquen las mismas de manera concentrada.

PROGRAMAR el día 15 de marzo de 2024, a las 9:00 a.m. para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA** del artículo 77 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

llc.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2024-00029-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: E.S.E. IMSALUD
DEMANDADO: COOSALUD EPS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de primera instancia, informándole que la misma correspondió a este Juzgado por reparto, la cual quedó radicada bajo el No **54-001-31-05-003-2024-00029-00**. Igualmente le informo que dicha demanda la venía conociendo el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA SUSCITA CONFLICTO DE COMPETENCIA

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se advierte que el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, mediante auto del 13 de diciembre de 2023, rechazó de plano la demanda por carecer de competencia, concluyendo que la misma, se encuentra asignada a la jurisdicción ordinaria laboral, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 2° del CPTSS.

En este caso, la sociedad **E.S.E. IMSALUD**, presenta demanda ejecutiva en contra de **COOSALUD EPS**, con fundamento en la existencia de un contrato de prestación de servicios de salud, y se pretende el pago de unas facturas de venta expedidas por la primera y que tienen relación con la prestación de servicios de salud por un monto total entre el capital y los intereses generados de \$625.094.527,00, respecto de lo cual no corresponde a esta jurisdicción la competencia para su ejecutabilidad, muy a pesar de ser producto de un negocio jurídico entre entidades de la seguridad social, pues el mismo está legalmente asignado a la jurisdicción ordinaria civil por razón de la acción cambiaria que se deriva de dichos títulos valores, que se tiene entonces como causal excluyente para el conocimiento de los procesos ejecutivos que consagra el numeral 5 del Art. 2 del C.P.L.

Los numerales 4° y 5° del artículo 2° del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, regula la competencia general de la jurisdicción ordinario laboral y de seguridad social, indicando que ésta conoce de “*Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*” y “*La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*”

Las anteriores normas concentraron el conocimiento de las controversias y ejecuciones que se deriven de las relaciones existentes entre afiliados, beneficiarios, usuarios, empleadores y las entidades administradoras o prestadoras; no obstante, no todas las relaciones jurídicas que surjan en el ámbito de la Seguridad Social Integral, son del ámbito de competencia de los jueces laborales, debido a que algunas corresponden a relaciones de naturaleza, aunque lleven implícitas la prestación

de servicios médicos contenidos en un título valor que corresponde a una factura cambiaria, cuyo conocimiento le corresponde a la jurisdicción civil.

Con ocasión de los conflictos que han surgido entre la jurisdicción ordinaria laboral y la jurisdicción civil en relación con la competencia para conocer de la ejecución de obligaciones surgidas de la prestación de servicios médicos entre entidades administradoras o prestadoras de servicios de la Seguridad Social Integral, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, en la providencia APL2642-2017 dictada el 27 de marzo de 2017, dentro del expediente N° 110010230000201600178-00, dirimió el mismo, en los siguientes términos:

“(...) 2. A partir de lo anterior, la labor de la Corte se circunscribe a establecer a cuál despacho judicial corresponde conocer de la demanda ejecutiva instaurada para obtener el pago de diferentes sumas de dinero, representadas en facturas, originadas en la prestación de servicios de salud que el Hospital Universitario de Santander suministró a los afiliados de Cafesalud E.P.S.

3. Hasta la presente fecha, en asuntos similares la Corporación atribuyó la competencia de «[!]a ejecución de obligaciones emanadas (...) del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad», a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, a partir del artículo 20, numeral 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 100 ibídem.

4. Sin embargo, un nuevo análisis de la situación que plantea el conflicto que ahora reclama la atención de la Corte, hace necesario recoger dicha tesis y, en lo sucesivo, adjudicar el conocimiento de demandas ejecutivas como la que originó este debate, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, teniendo en cuenta las razones que a continuación se exponen.

5. Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 20, numeral 40, cuyo texto señala que es atribución de aquella:

(...)

4.- Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan.

Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.”

Posteriormente, esta Alta Corporación en el Auto APL3861 de 2019, ha reiterado que el conocimiento de los procesos ejecutivos para el cobro de facturas de servicios médicos, le corresponde a la jurisdicción civil, conforme lo siguiente:

4. Hasta hace poco, en los asuntos en que se pretendía la ejecución de obligaciones del sistema de seguridad social representadas en títulos valores, esta Sala Plena atribuía la competencia a la especialidad laboral, de conformidad con el artículo 5, numeral 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 100 ibídem. Sin embargo, luego de un nuevo estudio, dicha tesis fue recogida mediante decisión de 23 de marzo de 2017 (APL2642-2017, rad. 2016-00178), en virtud de la cual se adjudicó dicho conocimiento a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.”

Por otro lado, cuando el numeral 5° del artículo 2 del CPTSS, establece la que la jurisdicción laboral es competente para conocer de “La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.”, asigna una competencia expresa residual; por lo que para atender su alcance frente a la atribución de los procesos ejecutivos de obligaciones derivadas del SSGL, debe entenderse su significado.

Respecto a este tópico, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC183 de 19 de enero de 2017, explicó lo siguiente:

De otra parte y para efectos de respaldar la decisión cuestionada, ha de señalarse que, -además de las tradicionales clasificaciones de la competencia que atienden la manera de ejercerse, los factores que sirven para determinarla, su carácter privativo o concurrente, su calidad interna o externa, vertical u horizontal,- una de las más significativas para los efectos de la denegación del amparo es la relativa a su taxatividad, es decir, a la forma como es atribuida al agente jurisdiccional, dentro de la cual están la competencia expresa, la expresa supletiva o sucesiva y la expresa residual, que ameritan las siguientes precisiones.

La primera de ellas, la competencia expresa, surge del hecho evidente de que toda la competencia en materia procesal colombiana es expresa, cualquiera que sea el factor que sirva para determinarla, puesto que siendo las normas sobre la materia de orden público y de derecho público, se sustraen a la facultad dispositiva de las partes y se radican exclusivamente en el propio Estado.

Esa es la razón adicional por la cual las reglas que la fijan son completamente objetivas y previas, pertenecen a las regulaciones generales, impersonales y abstractas de las codificaciones, y están previstas con antelación a la iniciación del juicio, lo que por su trascendencia se enlista como elemento de validez del trámite procesal por exigencia de raigambre constitucional prevista en el artículo 29 Superior.

Justamente por ello, una de las funciones esenciales de la normativa procesal es indicar con precisión y claridad a quien competen los asuntos específicos que han de dirimirse, lo cual adicionalmente restringe con carácter absoluto la labor interpretativa extensiva de quien cumple función jurisdiccional. La veda y la excluye.

Por su parte, la competencia expresa supletiva, también está objetivamente consignada en una disposición legal y adscribe competencia a ese funcionario, lo cual puede hacerse de dos maneras distintas.

La primera, de forma expresa supletiva, esto es, advirtiendo que un funcionario conocerá de un asunto en el evento de que en ese lugar no exista un juez de determinada rama o jerarquía.

De esta categoría por ejemplo, es la competencia consagrada en el artículo 17 numeral 6° del Código General del Proceso en cuanto advierte que el juez municipal conoce en única instancia de los procesos atribuidos a los jueces de familia en única instancia cuando en el municipio no exista juez de familia o promiscuo de familia.

Como se observa, su competencia a pesar de ser expresa no es directa, es decir, no la puede asumir en forma inmediata sino que tiene que verificar si existe o no juez de familia en ese lugar. Si existe no actúa. Si no existe, lo suple. Por eso se le llama expresa supletiva.

La segunda manera de consagrar la competencia expresa es la denominada competencia expresa residual. Como es apenas obvio, en ella también existe texto legal que expresamente atribuye competencia, pero ya no opera como en la supletiva que obra cuando ese juez no existe en ese lugar, sino porque sencillamente la materia no fue atribuida a otro.

En este caso, la sociedad **UCIS DE COLOMBIA S.A.S.** través de la acción ejecutiva incoada en contra de la sociedad **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, pretende el cobro de facturas que son consideradas títulos valores, respecto a los cuales, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia 03190 del 15 de diciembre de 2017, señaló: “En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen.”; y en virtud del artículo 16 del CGP, el conocimiento de la acción cambiaria es competencia de la jurisdicción civil.

Así las cosas, considera este Despacho que no tiene la facultad legal para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, pues si bien es cierto, la sociedad **UCIS DE COLOMBIA S.A.S.** le prestó servicios médicos a los afiliados o beneficiarios de **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, no es menos cierto que, el título valor con el cual se pretende obtener el pago de las obligaciones surgidas del mismo son facturas que por su naturaleza son ejecutables ante la jurisdicción civil.

Ahora bien, respecto a la decisión adoptada por la Corte Constitucional en el Auto 788 de 2021 y el Auto 324 del 15 de marzo de 2023, no se aplican al caso examinado debido a que, la regla de decisión establecida en este, según el cual “Siguiendo la cláusula general de competencia otorgada por el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda el pago de obligaciones derivadas de facturas de venta originadas en la prestación de servicios de salud, que no se enmarque en ninguno de los presupuestos del artículo 104.6 del CPACA. Particularmente, cuando no se constata la existencia de una relación contractual entre las partes”, se estableció para definir un conflicto de competencia suscitado entre la jurisdicción contenciosa administrativa y la jurisdicción laboral.

En ese escenario, el Máximo Tribunal Constitucional no se ha pronunciado sobre el conflicto entre los jueces laborales y los jueces civiles por el cobro ejecutivo de las facturas cambiarias de servicios médicos, que conforme se observa en precedencia ya fue asignado por la Corte Suprema de Justicia a la Jueces Civiles, lo que fue reiterado en la providencia APL4537 de 2022, en la que se afirmó que:

“3.2.- Es cierto, como lo señala la Sala de Casación Laboral, que esta Corporación, frente a controversias surgidas entre jueces civiles y laborales por el no pago de servicios médicos y/o hospitalarios del Sistema de Seguridad Social entre las entidades prestadoras del servicio de salud, obligaciones garantizadas en facturas o cualquier otro título valor, atribuye el conocimiento a los jueces de la especialidad civil.”

Por último, es preciso indicar que la Corte Suprema de Justicia ha establecido en sus providencias una doctrina probable, de la cual emana fuerza normativa conforme se explicó por la Corte Constitucional en la Sentencia C-537 de 2010¹, respecto a que los procesos ejecutivos de cobro de facturas de servicios médicos son competencia de la jurisdicción ordinaria civil; por ello, tales decisiones son un precedente vertical obligatorio para aplicarlo al caso examinada que se sustenta en las mismas situaciones fácticas y jurídicas.

En cuanto a ello, la Corte Constitucional en la sentencia CC C284-2015, al resolver sobre la inconstitucionalidad del artículo 4° de la Ley 153 de 1887, dijo:

¹ Sentencia C-537 de 2010 “La fuerza normativa de la doctrina dictada por la Corte Suprema proviene (1) de la autoridad otorgada constitucionalmente al órgano encargado de establecerla y de su función como órgano encargado de unificar la jurisprudencia ordinaria; (2) de la obligación de los jueces de materializar la igualdad frente a la ley y de igualdad de trato por parte de las autoridades; (3) del principio de la buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado; (4) del carácter decantado de la interpretación del ordenamiento jurídico que dicha autoridad ha construido, confrontándola continuamente con la realidad social que pretende regular.”

“[...] la doctrina probable y el precedente judicial son dos vías distintas para darle fortaleza a la decisión judicial y con ello contribuir a la seguridad jurídica y al respeto por el principio de igualdad. Encontró que mientras la doctrina probable establece una regla de interpretación de las normas vigentes, que afecta la parte considerativa de la decisión judicial, el precedente judicial establece reglas sobre la aplicación de las normas en casos precisos, afecta por lo tanto aquellos casos cuyos hechos se subsuman en la hipótesis y están dirigidos a la parte resolutive de la decisión. La Corte reconoció que la utilización de estas fórmulas, lejos de atentar contra el artículo 230 de la constitución vienen a reforzar el sistema jurídico nacional y son perfectamente compatibles con la jerarquización de las fuentes que establece el postulado constitucional, puesto que la jurisprudencia no crea normas sino que establece las fórmulas en que el juez, tanto en la parte considerativa como en la parte resolutive, debe llevar la normatividad a los casos concretos. (Negrillas fuera del texto)

Como puede concluirse en el presente caso, las decisiones de la Corte Constitucional que sirvieron de sustento para que el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, se sustrajera de la competencia para conocer del presente proceso, resuelven conflictos de jurisdicción suscitados entre la jurisdicción contenciosa administrativa y la jurisdicción ordinaria laboral; por lo que la hipótesis contenida en éstos, no se aplicable al sub examine, debido a que en este caso se refiere a la competencia de dos especialidades de la jurisdicción ordinaria para conocer del cobro ejecutivo de facturas cambiarias; y por lo dicho, ya la Corte Suprema de Justicia ha definido clara y pacíficamente que, la competencia para conocer de estos asuntos es de la especialidad civil.

Debe destacarse que, este Despacho ha advertido que si bien, la Sala Mixta Tercera del H. Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, mediante auto del 29 de enero de 2024, dentro del radicado N° 54-01-31-05-003-2023-00405-00, resolvió un conflicto de competencia de la misma naturaleza, en el cual determinó que, la competencia para conocer de éstos les corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral; no es menos que, esa misma Corporación en otras Salas Mixtas, ha adoptado decisiones opuestas, asignándole dicha competencia a la jurisdicción ordinaria civil, conforme se anotará a continuación:

La Sala Primera Mixta de Decisión, mediante providencia del 11 de enero de 2024, dictada dentro del proceso radicado interno 2024-00008, en providencia del 17 de enero de 2024, M.P. Dra. Briyit Rocío Acosta Jara, refirió que:

“En ese orden de ideas, atendiendo lo determinado por la Corte Suprema de Justicia en las citas jurisprudenciales referidas, como lo que se persigue en este asunto no surge con ocasión o como consecuencia de la prestación de servicios de salud a los usuarios o beneficiarios, según nexo contractual de carácter laboral, sino que tiene su génesis en la segunda relación jurídica, esto es, la de carácter netamente civil o comercial, pues lo cierto es que la ejecución que aquí se persigue está representada en unos títulos ejecutivos por prestación de servicios de urgencias como evento, se colige que la competencia para conocer del mismo radica en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cúcuta, a quien se le remitirá el expediente para lo de su cargo.”

Igualmente, la Sala Séptima Mixta de Decisión en providencia del 24 de enero de 2024, dictada dentro del proceso radicado N° 54498-31-05-001-2023-00536-01, M.P. Dra. Soraida García Guerrero, señaló que en el caso del cobro de facturas de servicios médicos de salud la jurisdicción civil es la competente para asumir su conocimiento, al considerar que:

“La Sala, descendiendo a la cuestión objeto de discusión y generadora del conflicto, observa que la naturaleza del pleito o de la relación jurídica esencia de la demanda, es el factor que se ha de tener en cuenta para fijar la competencia en este asunto, esto es, el factor objetivo por materia y/o naturaleza del asunto.

Pues bien, el presente conflicto de competencia radica en el hecho de que el Despacho al que le correspondiera inicialmente por reparto el asunto -Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña-, se apartó de su conocimiento en virtud a que señaló que lo pretendido por la parte demandante radica en el cobro de la prestación de los servicios médico-asistenciales suministrados a los usuarios en sede de la entidad demandada, lo que no

corresponde a un derecho incorporado en un título valor y que en consecuencia, se relaciona de manera inequívoca con el Sistema General de Seguridad Social Integral, cuyo conocimiento debe ser asumido por la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral.

No obstante, una vez repartido al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ocaña este adoptó la misma determinación, en el sentido de declararse incompetente para dirimir el asunto, bajo el entendido de que el Juzgado que conoció en primera oportunidad erró al rechazar la asunción del conocimiento en tanto que, si bien es cierto el cobro de lo pretendido recae en la prestación de servicios médicos, no lo es menos que los valores de dichos pagos se encuentran contenidos en las facturas generadas por la prestación de los servicios de salud a los afiliados de esa entidad. Dineros que se encuentran consignados en el pagaré anexo a la demanda, el cual contiene un derecho exigible ante los Juzgados Civiles por la naturaleza del asunto.

Ahora bien, entrando en materia, considera la Sala Mixta que el JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA, acertó en este asunto al declararse sin competencia para conocer del proceso de la referencia, bajo el argumento que corresponde a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil el análisis de los hechos y pretensiones expuestos en el líbello demandatorio, pues se trata de obligaciones perseguidas por una entidad cuyo objeto social radica en:

“Operación logística, comercialización y distribución de productos hospitalarios, dispositivos médicos y farmacéuticos, comercio al por mayor y al por menor de productos farmacéuticos, fabricación y distribución de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico, importación y exportación de productos químicos y farmacéuticos y de insumos médicos especializados, distribución y almacenamiento de fármacos e insumos médicos, dispensación de medicamentos, productos hospitalarios, dispositivos médicos a usuarios de EPS, ESE, IPS, EPS-s y/o cualquier agente autorizado por la normatividad nacional para prestar servicios de salud de acuerdo con la normatividad vigente y sus modificaciones, celebrar contratos propios de su naturales con actores propios del sector salud y otros, ejercicio de distribución exclusiva de algunos dispositivos médicos y farmacéuticos, crear, dar y tomar dinero en mutuo, con, los intereses, términos, modalidades, condiciones y garantías permitidos por la ley, crear, girar, emitir, aceptar, recibir, administrar, garantizar, gravar, endosar, pagar, cobrar o protestar toda clase de títulos valores reconocidos en la ley colombiana, adquirir toda clase de activos fijos, asociarse con terceros en toda clase agrupación o sociedad para el desarrollo de contratos y obligaciones de manera conjunta, ejercer el agenciamiento y representación comercial y legal de personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, suscripción de contratos de cuentas en participación, joint venture, o de contratos para cualquier tipo de alianza estratégica y comercial que se requiera para el desarrollo de sus actividades empresariales. la sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria DE LA SOCIEDAD”.

Y, el de la parte demandada:

“Las actividades relacionadas con la prestación de servicios de salud y médicos generales y especializados, odontológicos, enfermería, rayos x, farmacia, venta de medicamentos y cosméticos, laboratorio, psicología, optometría, terapia física, ocupacional del lenguaje, cobro de comisiones por deposito o arrendamiento, compra, comercialización, distribución, importación y exportación de productos químicos, farmacéuticos, medicamentos naturales, nutricionales, de belleza, quirúrgicos, hospitalarios y medicamentos en general para uso humano, hospitalario y agroindustrial; representación de laboratorios y firmas distribuidoras ya sean nacionales o extranjeras; asesorías y estudios legales y comerciales en salud, auditoria, interventorías, facturación, y hacer y ejecutar programas de promoción y prevención y toda clase de actividad de lícito comercio relacionada con los objetivos descritos; la sociedad podrá intervenir como deudora o codeudora en toda clase de

operaciones de crédito otorgando o recibiendo para llevar a cabo todo acto que propenda la realización del objeto social”.

Recuérdese que el pagaré objeto de recaudo en la demanda, contiene la obligación proveniente del suministro de servicios y/o insumos relacionados que fueron entregados a la demandada.

Aclarado que conforme los artículos 621 y 772 del Código de Comercio, el título del cual se reclama su pago constituye un pagaré, por reunir los requisitos legales generales y específicos exigidos por la legislación colombiana, y analizados los documentos que reposan en el plenario y base de la ejecución como problema jurídico planteado en el conflicto, se hace pertinente resaltar el contenido del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, de cuya lectura se desprenden los asuntos de competencia de la justicia ordinaria laboral:

“Artículo 20. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.
7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
9. El recurso de revisión.” (Subraya de la Sala)

Conforme lo preceptuado, le fue asignado a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento del Sistema de Seguridad Social Integral. Razón ésta por la que se descarta dirimir el conflicto en favor del juzgado de la especialidad civil.

No obstante, en aras de mejor proveer es menester replicar el pronunciamiento emitido por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia en providencia APL2642-2017 del 23 de marzo de 2017 con ponencia de la Magistrada Doctora Patricia Salazar Cuellar, en el que resolvió un conflicto negativo de competencia igualmente entre un juzgado civil y uno laboral, precisamente por razones de una demanda ejecutiva con ocasión de la prestación de servicios médicos, en el que señaló:

“Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la

satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.” (Negrilla y subraya de la Sala)

De lo anterior, se colige entonces que, si bien en el caso concreto se reclama el pago de unos dineros por concepto de prestación de servicios médicos, para ello se requiere y en efecto median los títulosvalores producto de una obligación netamente comercial; por tanto, no le asiste el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria laboral por no ser un asunto de su resorte conforme la normativa y extracto jurisprudencial reseñados en precedencia.

Visto así, no existe duda de que la competencia para conocer de la acción ejecutiva objeto de trámite debe ser asignada al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña.”

Conforme se advierte, la decisión de este Despacho respecto a declararse sin competencia para conocer de este tipo de conflictos en los que se pretende el cobro ejecutivo de títulos valores, encuentra respaldo en otras decisiones adoptadas por el Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, por lo que se suscitará el respectivo conflicto ante esa Honorable Corporación, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1°.-RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda presentada por la **E.S.E. IMSALUD**, en contra de **COOSALUD EPSP**, de conformidad con lo señalado anteriormente.

2°.- SUSCITAR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA con el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del CGP.

3°.-REMITIR la presente demanda a la **SALA PLENA DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA**, de conformidad con lo señalado anteriormente, dejándose constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

Firmado Por:

Maricela Cristina Natera Molina

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20e4d6c8a57307d21761de5c46f0068a07b18e6cb842e1a3a3b6a325cbc2d644**

Documento generado en 12/02/2024 04:59:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2024-00032-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NUBIA CENAIDA ALFONSO RANGEL
DEMANDADO: ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2024-00032-00**, instaurada por la señora **NUBIA CENAIDA ALFONSO RANGEL**, en contra de la sociedad **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA – AUTO ADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el **No. 2024/00032**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-**RECONOCER** personería a la doctora **ANYULLY NATHALY ARANGO RODRIGUEZ**, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-**ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por la señora **NUBIA CENAIDA ALFONSO RANGEL**, en contra de la sociedad **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

3°.-**ORDENAR** se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°.-**ORDENAR** se notifique personalmente el presente auto admisorio, a la doctora **MARIA VIRGINIA JORDAN QUINTERO**, en su condición de representante legal de la sociedad **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

5°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación **“... afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”**, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° de la Ley 2213 de 2.022.

6°.-ADVERTIR que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según estipuló el inciso 3° de la Ley 2213 de 2.022.

7°.-ORDENAR correr traslado de la presente demanda a la doctora **MARIA VIRGINIA JORDAN QUINTERO**, en su condición de representante legal de la sociedad **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-ORDENAR a la doctora **MARIA VIRGINIA JORDAN QUINTERO**, en su condición de representante legal de la sociedad **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-ADVERTIR a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

13°.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-ORDENAR al secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2024-00015-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CLINICA SANTA ANA S.A.
DEMANDADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de primera instancia, informándole que la misma correspondió a este Juzgado por reparto, la cual quedó radicada bajo el No **54-001-31-05-003-2024-00015-00**. Igualmente le informo que dicha demanda la venía conociendo el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA SUSCITA CONFLICTO DE COMPETENCIA

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se advierte que el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, mediante auto del 15 de diciembre de 2023, rechazó de plano la demanda por carecer de competencia, concluyendo que la misma, se encuentra asignada a la jurisdicción ordinaria laboral, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 2° del CPTSS.

En este caso, la sociedad **CLÍNICA SANTA ANA S.A.**, presenta demanda ejecutiva en contra de la sociedad **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, con fundamento en la existencia de un contrato de prestación de servicios de salud, y se pretende el pago de unas facturas de venta expedidas por la primera y que tienen relación con la prestación de servicios de salud por un monto total entre el capital y los intereses generados de \$1.509.022.602,00.

Los numerales 4° y 5° del artículo 2° del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, regula la competencia general de la jurisdicción ordinario laboral y de seguridad social, indicando que ésta conoce de *“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”* y *“La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.”*

Las anteriores normas concentraron el conocimiento de las controversias y ejecuciones que se deriven de las relaciones existentes entre afiliados, beneficiarios, usuarios, empleadores y las entidades administradoras o prestadoras; no obstante, no todas las relaciones jurídicas que surjan en el ámbito de la Seguridad Social Integral, son del ámbito de competencia de los jueces laborales, debido a que algunas corresponden a relaciones de naturaleza, aunque lleven implícitas la prestación de servicios médicos contenidos en un título valor que corresponde a una factura cambiaria, cuyo conocimiento le corresponde a la jurisdicción civil.

Con ocasión de los conflictos que han surgido entre la jurisdicción ordinaria laboral y la jurisdicción civil en relación con la competencia para conocer de la ejecución de obligaciones surgidas de la

prestación de servicios médicos entre entidades administradoras o prestadoras de servicios de la Seguridad Social Integral, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, en la providencia APL2642-2017 dictada el 27 de marzo de 2017, dentro del expediente N° 110010230000201600178-00, dirimió el mismo, en los siguientes términos:

“(…) 2. A partir de lo anterior, la labor de la Corte se circunscribe a establecer a cuál despacho judicial corresponde conocer de la demanda ejecutiva instaurada para obtener el pago de diferentes sumas de dinero, representadas en facturas, originadas en la prestación de servicios de salud que el Hospital Universitario de Santander suministró a los afiliados de Cafesalud E.P.S.

3. Hasta la presente fecha, en asuntos similares la Corporación atribuyó la competencia de «[l]a ejecución de obligaciones emanadas (...) del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad», a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, a partir del artículo 20, numeral 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 100 ibídem.

4. Sin embargo, un nuevo análisis de la situación que plantea el conflicto que ahora reclama la atención de la Corte, hace necesario recoger dicha tesis y, en lo sucesivo, adjudicar el conocimiento de demandas ejecutivas como la que originó este debate, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, teniendo en cuenta las razones que a continuación se exponen.

5. Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 20, numeral 40, cuyo texto señala que es atribución de aquella:

(…)

4.- Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.”

Posteriormente, esta Alta Corporación en el Auto APL3861 de 2019, ha reiterado que el conocimiento de los procesos ejecutivos para el cobro de facturas de servicios médicos, le corresponde a la jurisdicción civil, conforme lo siguiente:

4. Hasta hace poco, en los asuntos en que se pretendía la ejecución de obligaciones del sistema de seguridad social representadas en títulos valores, esta Sala Plena atribuía la competencia a la

especialidad laboral, de conformidad con el artículo 5, numeral 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 100 ibídem. Sin embargo, luego de un nuevo estudio, dicha tesis fue recogida mediante decisión de 23 de marzo de 2017 (APL2642-2017, rad. 2016-00178), en virtud de la cual se adjudicó dicho conocimiento a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.”

Por otro lado, cuando el numeral 5° del artículo 2 del CPTSS, establece la que la jurisdicción laboral es competente para conocer de “La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.”, asigna una competencia expresa residual; por lo que para atender su alcance frente a la atribución de los procesos ejecutivos de obligaciones derivadas del SSGI, debe entenderse su significado.

Respecto a este tópico, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC183 de 19 de enero de 2017, explicó lo siguiente:

De otra parte y para efectos de respaldar la decisión cuestionada, ha de señalarse que, -además de las tradicionales clasificaciones de la competencia que atienden la manera de ejercerse, los factores que sirven para determinarla, su carácter privativo o concurrente, su calidad interna o externa, vertical u horizontal,- una de las más significativas para los efectos de la denegación del amparo es la relativa a su taxatividad, es decir, a la forma como es atribuida al agente jurisdiccional, dentro de la cual están la competencia expresa, la expresa supletiva o sucesiva y la expresa residual, que ameritan las siguientes precisiones.

La primera de ellas, la competencia expresa, surge del hecho evidente de que toda la competencia en materia procesal colombiana es expresa, cualquiera que sea el factor que sirva para determinarla, puesto que siendo las normas sobre la materia de orden público y de derecho público, se sustraen a la facultad dispositiva de las partes y se radican exclusivamente en el propio Estado.

Esa es la razón adicional por la cual las reglas que la fijan son completamente objetivas y previas, pertenecen a las regulaciones generales, impersonales y abstractas de las codificaciones, y están previstas con antelación a la iniciación del juicio, lo que por su trascendencia se enlista como elemento de validez del trámite procesal por exigencia de raigambre constitucional prevista en el artículo 29 Superior.

Justamente por ello, una de las funciones esenciales de la normativa procesal es indicar con precisión y claridad a quien competen los asuntos específicos que han de dirimirse, lo cual adicionalmente restringe con carácter absoluto la labor interpretativa extensiva de quien cumple función jurisdiccional. La veda y la excluye.

Por su parte, la competencia expresa supletiva, también está objetivamente consignada en una disposición legal y adscribe competencia a ese funcionario, lo cual puede hacerse de dos maneras distintas.

La primera, de forma expresa supletiva, esto es, advirtiendo que un funcionario conocerá de un asunto en el evento de que en ese lugar no exista un juez de determinada rama o jerarquía.

De esta categoría por ejemplo, es la competencia consagrada en el artículo 17 numeral 6° del Código General del Proceso en cuanto advierte que el juez municipal conoce en única instancia de los procesos atribuidos a los jueces de familia en única instancia cuando en el municipio no exista juez de familia o promiscuo de familia.

Como se observa, su competencia a pesar de ser expresa no es directa, es decir, no la puede asumir en forma inmediata sino que tiene que verificar si existe o no juez de familia en ese lugar. Si existe no actúa. Si no existe, lo sule. Por eso se le llama expresa supletiva.

La segunda manera de consagrar la competencia expresa es la denominada competencia expresa residual. Como es apenas obvio, en ella también existe texto legal que expresamente atribuye competencia, pero ya no opera como en la supletiva que obra cuando ese juez no existe en ese lugar, sino porque sencillamente la materia no fue atribuida a otro.”

En este caso, la sociedad **CLÍNICA SANTA ANA S.A.**, través de la acción ejecutiva incoada en contra de la sociedad **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, pretende el cobro de facturas que son consideradas títulos valores, respecto a los cuales, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia 03190 del 15 de diciembre de 2017, señaló: “En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen.”; y en virtud del artículo 16 del CGP, el conocimiento de la acción cambiaria es competencia de la jurisdicción civil.

Así las cosas, considera este Despacho que no tiene la facultad legal para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, pues si bien es cierto, la **CLÍNICA SANTA ANA S.A.**, le prestó servicios médicos a los afiliados o beneficiarios de la sociedad **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, no es menos cierto que, el título valor con el cual se pretende obtener el pago de las obligaciones surgidas del mismo son facturas que por su naturaleza son ejecutables ante la jurisdicción civil.

Ahora bien, respecto a la decisión adoptada por la Corte Constitucional en el Auto 788 de 2021 y el Auto 324 del 15 de marzo de 2023, no se aplican al caso examinado debido a que, la regla de decisión establecida en este, según el cual “Siguiendo la cláusula general de competencia otorgada por el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda el pago de obligaciones derivadas de facturas de venta originadas en la prestación de servicios de salud, que no se enmarque en ninguno de los presupuestos del artículo 104.6 del CPACA. Particularmente, cuando no se constata la existencia de una relación contractual entre las partes”, se estableció para definir un conflicto de competencia suscitado entre la jurisdicción contenciosa administrativa y la jurisdicción laboral.

En ese escenario, el Máximo Tribunal Constitucional no se ha pronunciado sobre el conflicto entre los jueces laborales y los jueces civiles por el cobro ejecutivo de las facturas cambiarias de servicios médicos, que conforme se observa en precedencia ya fue asignado por la Corte Suprema de Justicia a la Jueces Civiles, lo que fue reiterado en la providencia APL4537 de 2022, en la que se afirmó que:

“3.2.- Es cierto, como lo señala la Sala de Casación Laboral, que esta Corporación, frente a controversias surgidas entre jueces civiles y laborales por el no pago de servicios médicos y/o hospitalarios del Sistema de Seguridad Social entre las entidades prestadoras del servicio de salud, obligaciones garantizadas en facturas o cualquier otro título valor, atribuye el conocimiento a los jueces de la especialidad civil.”

Por último, es preciso indicar que la Corte Suprema de Justicia ha establecido en sus providencias una doctrina probable, de la cual emana fuerza normativa conforme se explicó por la Corte Constitucional en la Sentencia C-537 de 2010¹, respecto a que los procesos ejecutivos de cobro de facturas de servicios médicos son competencia de la jurisdicción ordinaria civil; por ello, tales decisiones son un precedente vertical obligatorio para aplicarlo al caso examinada que se sustenta en las mismas situaciones fácticas y jurídicas.

En cuanto a ello, la Corte Constitucional en la sentencia CC C284-2015, al resolver sobre la inconstitucionalidad del artículo 4º de la Ley 153 de 1887, dijo:

“[...] la doctrina probable y el precedente judicial son dos vías distintas para darle fortaleza a la decisión judicial y con ello contribuir a la seguridad jurídica y al respeto por el principio de igualdad. Encontró que mientras la doctrina probable establece una regla de interpretación de las normas vigentes, que afecta la parte considerativa de la decisión judicial, el precedente judicial establece reglas sobre la aplicación de las normas en casos precisos, afecta por lo tanto

¹ Sentencia C-537 de 2010 “La fuerza normativa de la doctrina dictada por la Corte Suprema proviene (1) de la autoridad otorgada constitucionalmente al órgano encargado de establecerla y de su función como órgano encargado de unificar la jurisprudencia ordinaria; (2) de la obligación de los jueces de materializar la igualdad frente a la ley y de igualdad de trato por parte de las autoridades; (3) del principio de la buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado; (4) del carácter decantado de la interpretación del ordenamiento jurídico que dicha autoridad ha construido, confrontándola continuamente con la realidad social que pretende regular.”

aquellos casos cuyos hechos se subsuman en la hipótesis y están dirigidos a la parte resolutive de la decisión. La Corte reconoció que la utilización de estas fórmulas, lejos de atentar contra el artículo 230 de la constitución vienen a reforzar el sistema jurídico nacional y son perfectamente compatibles con la jerarquización de las fuentes que establece el postulado constitucional, puesto que la jurisprudencia no crea normas sino que establece las fórmulas en que el juez, tanto en la parte considerativa como en la parte resolutive, debe llevar la normatividad a los casos concretos. (Negrillas fuera del texto)

Como puede concluirse en el presente caso, las decisiones de la Corte Constitucional que sirvieron de sustento para que el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, se sustrajera de la competencia para conocer del presente proceso, resuelven conflictos de jurisdicción suscitados entre la jurisdicción contenciosa administrativa y la jurisdicción ordinaria laboral; por lo que la hipótesis contenida en éstos, no se aplicable al sub examine, debido a que en este caso se refiere a la competencia de dos especialidades de la jurisdicción ordinaria para conocer del cobro ejecutivo de facturas cambiarias; y por lo dicho, ya la Corte Suprema de Justicia ha definido clara y pacíficamente que, la competencia para conocer de estos asuntos es de la especialidad civil.

Debe destacarse que, este Despacho ha advertido que si bien, la Sala Mixta Tercera del H. Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, mediante auto del 29 de enero de 2024, dentro del radicado N° 54-01-31-05-003-2023-00405-00, resolvió un conflicto de competencia de la misma naturaleza, en el cual determinó que, la competencia para conocer de éstos les corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral; no es menos que, esa misma Corporación en otras Salas Mixtas, ha adoptado decisiones opuestas, asignándole dicha competencia a la jurisdicción ordinaria civil, conforme se anotará a continuación:

La Sala Primera Mixta de Decisión, mediante providencia del 11 de enero de 2024, dictada dentro del proceso radicado interno 2024-00008, en providencia del 17 de enero de 2024, M.P. Dra. Briyit Rocío Acosta Jara, refirió que:

“En ese orden de ideas, atendiendo lo determinado por la Corte Suprema de Justicia en las citas jurisprudenciales referidas, como lo que se persigue en este asunto no surge con ocasión o como consecuencia de la prestación de servicios de salud a los usuarios o beneficiarios, según nexo contractual de carácter laboral, sino que tiene su génesis en la segunda relación jurídica, esto es, la de carácter netamente civil o comercial, pues lo cierto es que la ejecución que aquí se persigue está representada en unos títulos ejecutivos por prestación de servicios de urgencias como evento, se colige que la competencia para conocer del mismo radica en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cúcuta, a quien se le remitirá el expediente para lo de su cargo.”

Igualmente, la Sala Séptima Mixta de Decisión en providencia del 24 de enero de 2024, dictada dentro del proceso radicado N° 54498-31-05-001-2023-00536-01, M.P. Dra. Soraida García Guerrero, señaló que en el caso del cobro de facturas de servicios médicos de salud la jurisdicción civil es la competente para asumir su conocimiento, al considerar que:

“La Sala, descendiendo a la cuestión objeto de discusión y generadora del conflicto, observa que la naturaleza del pleito o de la relación jurídica esencia de la demanda, es el factor que se ha de tener en cuenta para fijar la competencia en este asunto, esto es, el factor objetivo por materia y/o naturaleza del asunto.

Pues bien, el presente conflicto de competencia radica en el hecho de que el Despacho al que le correspondiera inicialmente por reparto el asunto -Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña-, se apartó de su conocimiento en virtud a que señaló que lo pretendido por la parte demandante radica en el cobro de la prestación de los servicios médico-asistenciales suministrados a los usuarios en sede de la entidad demandada, lo que no corresponde a un derecho incorporado en un título valor y que en consecuencia, se relaciona de manera inequívoca con el Sistema General de Seguridad Social Integral, cuyo conocimiento debe ser asumido por la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral.

No obstante, una vez repartido al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ocaña este adoptó la misma determinación, en el sentido de declararse incompetente para dirimir el

asunto, bajo el entendido de que el Juzgado que conoció en primera oportunidad erró al rechazar la asunción del conocimiento en tanto que, si bien es cierto el cobro de lo pretendido recae en la prestación de servicios médicos, no lo es menos que los valores de dichos pagos se encuentran contenidos en las facturas generadas por la prestación de los servicios de salud a los afiliados de esa entidad. Dineros que se encuentran consignados en el pagaré anexo a la demanda, el cual contiene un derecho exigible ante los Juzgados Civiles por la naturaleza del asunto.

Ahora bien, entrando en materia, considera la Sala Mixta que el JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA, acertó en este asunto al declararse sin competencia para conocer del proceso de la referencia, bajo el argumento que corresponde a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil el análisis de los hechos y pretensiones expuestos en el líbello demandatorio, pues se trata de obligaciones perseguidas por una entidad cuyo objeto social radica en:

“Operación logística, comercialización y distribución de productos hospitalarios, dispositivos médicos y farmacéuticos, comercio al por mayor y al por menor de productos farmacéuticos, fabricación y distribución de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico, importación y exportación de productos químicos y farmacéuticos y de insumos médicos especializados, distribución y almacenamiento de fármacos e insumos médicos, dispensación de medicamentos, productos hospitalarios, dispositivos médicos a usuarios de EPS, ESE, IPS, EPS-s y/o cualquier agente autorizado por la normatividad nacional para prestar servicios de salud de acuerdo con la normatividad vigente y sus modificaciones, celebrar contratos propios de su naturales con actores propios del sector salud y otros, ejercicio de distribución exclusiva de algunos dispositivos médicos y farmacéuticos, crear, dar y tomar dinero en mutuo, con, los intereses, términos, modalidades, condiciones y garantías permitidos por la ley, crear, girar, emitir, aceptar, recibir, administrar, garantizar, gravar, endosar, pagar, cobrar o protestar toda clase de títulos valores reconocidos en la ley colombiana, adquirir toda clase de activos fijos, asociarse con terceros en toda clase agrupación o sociedad para el desarrollo de contratos y obligaciones de manera conjunta, ejercer el agenciamiento y representación comercial y legal de personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, suscripción de contratos de cuentas en participación, joint venture, o de contratos para cualquier tipo de alianza estratégica y comercial que se requiera para el desarrollo de sus actividades empresariales. la sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria DE LA SOCIEDAD”.

Y, el de la parte demandada:

“Las actividades relacionadas con la prestación de servicios de salud y médicos generales y especializados, odontológicos, enfermería, rayos x, farmacia, venta de medicamentos y cosméticos, laboratorio, psicología, optometría, terapia física, ocupacional del lenguaje, cobro de comisiones por deposito o arrendamiento, compra, comercialización, distribución, importación y exportación de productos químicos, farmacéuticos, medicamentos naturales, nutricionales, de belleza, quirúrgicos, hospitalarios y medicamentos en general para uso humano, hospitalario y agroindustrial; representación de laboratorios y firmas distribuidoras ya sean nacionales o extranjeras; asesorías y estudios legales y comerciales en salud, auditoría, interventorías, facturación, y hacer y ejecutar programas de promoción y prevención y toda clase de actividad de lícito comercio relacionada con los objetivos descritos; la sociedad podrá intervenir como deudora o codeudora en toda clase de operaciones de crédito otorgando o recibiendo para llevar a cabo todo acto que propenda la realización del objeto social”.

Recuérdese que el pagaré objeto de recaudo en la demanda, contiene la obligación proveniente del suministro de servicios y/o insumos relacionados que fueron entregados a la demandada.

Aclarado que conforme los artículos 621 y 772 del Código de Comercio, el título del cual se reclama su pago constituye un pagaré, por reunir los requisitos legales generales y específicos exigidos por la legislación colombiana, y analizados los documentos que reposan en el plenario y base de la ejecución como problema jurídico planteado en el conflicto, se hace pertinente resaltar el contenido del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, de cuya lectura se desprenden los asuntos de competencia de la justicia ordinaria laboral:

“Artículo 20. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.
7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
9. El recurso de revisión.” (Subraya de la Sala)

Conforme lo preceptuado, le fue asignado a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento del Sistema de Seguridad Social Integral. Razón ésta por la que se descarta dirimir el conflicto en favor del juzgado de la especialidad civil.

No obstante, en aras de mejor proveer es menester replicar el pronunciamiento emitido por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia en providencia APL2642-2017 del 23 de marzo de 2017 con ponencia de la Magistrada Doctora Patricia Salazar Cuellar, en el que resolvió un conflicto negativo de competencia igualmente entre un juzgado civil y uno laboral, precisamente por razones de una demanda ejecutiva con ocasión de la prestación de servicios médicos, en el que señaló:

“Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se

garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.” (Negrilla y subraya de la Sala)

De lo anterior, se colige entonces que, si bien en el caso concreto se reclama el pago de unos dineros por concepto de prestación de servicios médicos, para ello se requiere y en efecto median los títulosvalores producto de una obligación netamente comercial; por tanto, no le asiste el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria laboral por no ser un asunto de su resorte conforme la normativa y extracto jurisprudencial reseñados en precedencia.

Visto así, no existe duda de que la competencia para conocer de la acción ejecutiva objeto de trámite debe ser asignada al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña.”

Conforme se advierte, la decisión de este Despacho respecto a declararse sin competencia para conocer de este tipo de conflictos en los que se pretende el cobro ejecutivo de títulos valores, encuentra respaldo en otras decisiones adoptadas por el Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, por lo que se suscitará el respectivo conflicto ante esa Honorable Corporación, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1°.-RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda presentada por la sociedad **CLINICA SANTA ANA S.A.**, en contra de la sociedad **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, de conformidad con lo señalado anteriormente.

2°.- SUSCITAR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA con el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del CGP.

3°.-REMITIR la presente demanda a la **SALA PLENA DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA**, de conformidad con lo señalado anteriormente, dejándose constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2024-00036-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CLINICA SANTA ANA S.A.
DEMANDADO: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de primera instancia, informándole que la misma correspondió a este Juzgado por reparto, la cual quedó radicada bajo el No **54-001-31-05-003-2024-00036-00**. Igualmente le informo que dicha demanda la venía conociendo el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA SUSCITA CONFLICTO DE COMPETENCIA

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se advierte que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, mediante auto del 23 de enero de 2.024, rechazó de plano la demanda por carecer de competencia, concluyendo que la misma, se encuentra asignada a la jurisdicción ordinaria laboral, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 2° del CPTSS.

En este caso, la sociedad **CLÍNICA SANTA ANA S.A.**, presenta demanda ejecutiva en contra de la sociedad **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, con fundamento en la existencia de un contrato de prestación de servicios de salud, y se pretende el pago de unas facturas de venta expedidas por la primera y que tienen relación con la prestación de servicios de salud por un monto total entre el capital y los intereses generados de \$972.400.453,00.

respecto de lo cual no corresponde a esta jurisdicción la competencia para su ejecutabilidad, muy a pesar de ser producto de un negocio jurídico entre entidades de la seguridad social, pues el mismo está legalmente asignado a la jurisdicción ordinaria civil por razón de la acción cambiaria que se deriva de dichos títulos valores, que se tiene entonces como causal excluyente para el conocimiento de los procesos ejecutivos que consagra el numeral 5 del Art. 2 del C.P.L.

Los numerales 4° y 5° del artículo 2° del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, regula la competencia general de la jurisdicción ordinario laboral y de seguridad social, indicando que ésta conoce de *“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”* y *“La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.”*

Las anteriores normas concentraron el conocimiento de las controversias y ejecuciones que se deriven de las relaciones existentes entre afiliados, beneficiarios, usuarios, empleadores y las entidades administradoras o prestadoras; no obstante, no todas las relaciones jurídicas que surjan en el ámbito de la Seguridad Social Integral, son del ámbito de competencia de los jueces laborales, debido a que algunas corresponden a relaciones de naturaleza, aunque lleven implícitas la prestación de servicios médicos contenidos en un título valor que corresponde a una factura cambiaria, cuyo conocimiento le corresponde a la jurisdicción civil.

Con ocasión de los conflictos que han surgido entre la jurisdicción ordinaria laboral y la jurisdicción civil en relación con la competencia para conocer de la ejecución de obligaciones surgidas de la prestación de servicios médicos entre entidades administradoras o prestadoras de servicios de la Seguridad Social Integral, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, en la providencia APL2642-2017 dictada el 27 de marzo de 2017, dentro del expediente N° 110010230000201600178-00, dirimió el mismo, en los siguientes términos:

“(…) 2. A partir de lo anterior, la labor de la Corte se circunscribe a establecer a cuál despacho judicial corresponde conocer de la demanda ejecutiva instaurada para obtener el pago de diferentes sumas de dinero, representadas en facturas, originadas en la prestación de servicios de salud que el Hospital Universitario de Santander suministró a los afiliados de Cafesalud E.P.S.

3. Hasta la presente fecha, en asuntos similares la Corporación atribuyó la competencia de «[!]a ejecución de obligaciones emanadas (...) del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad», a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, a partir del artículo 20, numeral 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 100 ibídem.

4. Sin embargo, un nuevo análisis de la situación que plantea el conflicto que ahora reclama la atención de la Corte, hace necesario recoger dicha tesis y, en lo sucesivo, adjudicar el conocimiento de demandas ejecutivas como la que originó este debate, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, teniendo en cuenta las razones que a continuación se exponen.

5. Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 20, numeral 40, cuyo texto señala que es atribución de aquella:

(…)

4.- Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o

prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.”

Posteriormente, esta Alta Corporación en el Auto APL3861 de 2019, ha reiterado que el conocimiento de los procesos ejecutivos para el cobro de facturas de servicios médicos, le corresponde a la jurisdicción civil, conforme lo siguiente:

4. Hasta hace poco, en los asuntos en que se pretendía la ejecución de obligaciones del sistema de seguridad social representadas en títulos valores, esta Sala Plena atribuía la competencia a la especialidad laboral, de conformidad con el artículo 5, numeral 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 100 ibídem. Sin embargo, luego de un nuevo estudio, dicha tesis fue recogida mediante decisión de 23 de marzo de 2017 (APL2642-2017, rad. 2016-00178), en virtud de la cual se adjudicó dicho conocimiento a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.”

Por otro lado, cuando el numeral 5° del artículo 2 del CPTSS, establece la que la jurisdicción laboral es competente para conocer de “La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.”, asigna una competencia expresa residual; por lo que para atender su alcance frente a la atribución de los procesos ejecutivos de obligaciones derivadas del SSGI, debe entenderse su significado.

Respecto a este tópico, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC183 de 19 de enero de 2017, explicó lo siguiente:

De otra parte y para efectos de respaldar la decisión cuestionada, ha de señalarse que, -además de las tradicionales clasificaciones de la competencia que atienden la manera de ejercerse, los factores que sirven para determinarla, su carácter privativo o concurrente, su calidad interna o externa, vertical u horizontal,- una de las más significativas para los efectos de la denegación del amparo es la relativa a su taxatividad, es decir, a la forma como es atribuida al agente

jurisdiccional, dentro de la cual están la competencia expresa, la expresa supletiva o sucesiva y la expresa residual, que ameritan las siguientes precisiones.

La primera de ellas, la competencia expresa, surge del hecho evidente de que toda la competencia en materia procesal colombiana es expresa, cualquiera que sea el factor que sirva para determinarla, puesto que siendo las normas sobre la materia de orden público y de derecho público, se sustraen a la facultad dispositiva de las partes y se radican exclusivamente en el propio Estado.

Esa es la razón adicional por la cual las reglas que la fijan son completamente objetivas y previas, pertenecen a las regulaciones generales, impersonales y abstractas de las codificaciones, y están previstas con antelación a la iniciación del juicio, lo que por su trascendencia se enlista como elemento de validez del trámite procesal por exigencia de raigambre constitucional prevista en el artículo 29 Superior.

Justamente por ello, una de las funciones esenciales de la normativa procesal es indicar con precisión y claridad a quien competen los asuntos específicos que han de dirimirse, lo cual adicionalmente restringe con carácter absoluto la labor interpretativa extensiva de quien cumple función jurisdiccional. La veda y la excluye.

Por su parte, la competencia expresa supletiva, también está objetivamente consignada en una disposición legal y adscribe competencia a ese funcionario, lo cual puede hacerse de dos maneras distintas.

La primera, de forma expresa supletiva, esto es, advirtiendo que un funcionario conocerá de un asunto en el evento de que en ese lugar no exista un juez de determinada rama o jerarquía.

De esta categoría por ejemplo, es la competencia consagrada en el artículo 17 numeral 6° del Código General del Proceso en cuanto advierte que el juez municipal conoce en única instancia de los procesos atribuidos a los jueces de familia en única instancia cuando en el municipio no exista juez de familia o promiscuo de familia.

Como se observa, su competencia a pesar de ser expresa no es directa, es decir, no la puede asumir en forma inmediata sino que tiene que verificar si existe o no juez de familia en ese lugar. Si existe no actúa. Si no existe, lo suple. Por eso se le llama expresa supletiva.

La segunda manera de consagrar la competencia expresa es la denominada competencia expresa residual. Como es apenas obvio, en ella también existe texto legal que expresamente atribuye competencia, pero ya no opera como en la supletiva que obra cuando ese juez no existe en ese lugar, sino porque sencillamente la materia no fue atribuida a otro.

En este caso, la **CLÍNICA SANTA ANA S.A.**, través de la acción ejecutiva incoada en contra de la **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, pretende el cobro de facturas que son consideradas títulos valores, respecto a los cuales, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia 03190 del 15 de diciembre de 2017, señaló: “En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio

origen.”; y en virtud del artículo 16 del CGP, el conocimiento de la acción cambiaria es competencia de la jurisdicción civil.

Así las cosas, considera este Despacho que no tiene la facultad legal para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, pues si bien es cierto, la **CLÍNICA SANTA ANA S.A.**, le prestó servicios médicos a los afiliados o beneficiarios de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, no es menos cierto que, el título valor con el cual se pretende obtener el pago de las obligaciones surgidas del mismo son facturas que por su naturaleza son ejecutables ante la jurisdicción civil.

Ahora bien, respecto a la decisión adoptada por la Corte Constitucional en el Auto 788 de 2021 y el Auto 324 del 15 de marzo de 2023, no se aplican al caso examinado debido a que, la regla de decisión establecida en este, según el cual “Siguiendo la cláusula general de competencia otorgada por el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda el pago de obligaciones derivadas de facturas de venta originadas en la prestación de servicios de salud, que no se enmarque en ninguno de los presupuestos del artículo 104.6 del CPACA. Particularmente, cuando no se constata la existencia de una relación contractual entre las partes”, se estableció para definir un conflicto de competencia suscitado entre la jurisdicción contenciosa administrativa y la jurisdicción laboral.

En ese escenario, el Máximo Tribunal Constitucional no se ha pronunciado sobre el conflicto entre los jueces laborales y los jueces civiles por el cobro ejecutivo de las facturas cambiarias de servicios médicos, que conforme se observa en precedencia ya fue asignado por la Corte Suprema de Justicia a la Jueces Civiles, lo que fue reiterado en la providencia APL4537 de 2022, en la que se afirmó que:

“3.2.- Es cierto, como lo señala la Sala de Casación Laboral, que esta Corporación, frente a controversias surgidas entre jueces civiles y laborales por el no pago de servicios médicos y/o hospitalarios del Sistema de Seguridad Social entre las entidades prestadoras del servicio de salud, obligaciones garantizadas en facturas o cualquier otro título valor, atribuye el conocimiento a los jueces de la especialidad civil.”

Por último, es preciso indicar que la Corte Suprema de Justicia ha establecido en sus providencias una doctrina probable, de la cual emana fuerza normativa conforme se explicó por la Corte Constitucional en la Sentencia C-537 de 2010¹, respecto a que los procesos ejecutivos de cobro de facturas de servicios médicos son competencia de la jurisdicción ordinaria civil; por ello, tales decisiones son un precedente vertical obligatorio para aplicarlo al caso examinada que se sustenta en las mismas situaciones fácticas y jurídicas.

En cuanto a ello, la Corte Constitucional en la sentencia CC C284-2015, al resolver sobre la inconstitucionalidad del artículo 4° de la Ley 153 de 1887, dijo:

“[...] la doctrina probable y el precedente judicial son dos vías distintas para darle fortaleza a la decisión judicial y con ello contribuir a la seguridad jurídica y al respeto por el principio de igualdad. Encontró que mientras la doctrina probable establece una regla de interpretación de

¹ Sentencia C-537 de 2010 “La fuerza normativa de la doctrina dictada por la Corte Suprema proviene (1) de la autoridad otorgada constitucionalmente al órgano encargado de establecerla y de su función como órgano encargado de unificar la jurisprudencia ordinaria; (2) de la obligación de los jueces de materializar la igualdad frente a la ley y de igualdad de trato por parte de las autoridades; (3) del principio de la buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado; (4) del carácter decantado de la interpretación del ordenamiento jurídico que dicha autoridad ha construido, confrontándola continuamente con la realidad social que pretende regular.”

las normas vigentes, que afecta la parte considerativa de la decisión judicial, el precedente judicial establece reglas sobre la aplicación de las normas en casos precisos, afecta por lo tanto aquellos casos cuyos hechos se subsuman en la hipótesis y están dirigidos a la parte resolutive de la decisión. La Corte reconoció que la utilización de estas fórmulas, lejos de atentar contra el artículo 230 de la constitución vienen a reforzar el sistema jurídico nacional y son perfectamente compatibles con la jerarquización de las fuentes que establece el postulado constitucional, puesto que la jurisprudencia no crea normas sino que establece las fórmulas en que el juez, tanto en la parte considerativa como en la parte resolutive, debe llevar la normatividad a los casos concretos. (Negrillas fuera del texto)

Como puede concluirse en el presente caso, las decisiones de la Corte Constitucional que sirvieron de sustento para que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, se sustrajera de la competencia para conocer del presente proceso, resuelven conflictos de jurisdicción suscitados entre la jurisdicción contenciosa administrativa y la jurisdicción ordinaria laboral; por lo que la hipótesis contenida en éstos, no se aplicable al sub examine, debido a que en este caso se refiere a la competencia de dos especialidades de la jurisdicción ordinaria para conocer del cobro ejecutivo de facturas cambiarias; y por lo dicho, ya la Corte Suprema de Justicia ha definido clara y pacíficamente que, la competencia para conocer de estos asuntos es de la especialidad civil.

Debe destacarse que, este Despacho ha advertido que si bien, la Sala Mixta Tercera del H. Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, mediante auto del 29 de enero de 2024, dentro del radicado N° 54-01-31-05-003-2023-00405-00, resolvió un conflicto de competencia de la misma naturaleza, en el cual determinó que, la competencia para conocer de éstos les corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral; no es menos que, esa misma Corporación en otras Salas Mixtas, ha adoptado decisiones opuestas, asignándole dicha competencia a la jurisdicción ordinaria civil, conforme se anotará a continuación:

La Sala Primera Mixta de Decisión, mediante providencia del 11 de enero de 2024, dictada dentro del proceso radicado interno 2024-00008, en providencia del 17 de enero de 2024, M.P. Dra. Briyit Rocío Acosta Jara, refirió que:

“En ese orden de ideas, atendiendo lo determinado por la Corte Suprema de Justicia en las citas jurisprudenciales referidas, como lo que se persigue en este asunto no surge con ocasión o como consecuencia de la prestación de servicios de salud a los usuarios o beneficiarios, según nexo contractual de carácter laboral, sino que tiene su génesis en la segunda relación jurídica, esto es, la de carácter netamente civil o comercial, pues lo cierto es que la ejecución que aquí se persigue está representada en unos títulos ejecutivos por prestación de servicios de urgencias como evento, se colige que la competencia para conocer del mismo radica en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cúcuta, a quien se le remitirá el expediente para lo de su cargo.”

Igualmente, la Sala Séptima Mixta de Decisión en providencia del 24 de enero de 2024, dictada dentro del proceso radicado N° 54498-31-05-001-2023-00536-01, M.P. Dra. Soraida García Guerrero, señaló que en el caso del cobro de facturas de servicios médicos de salud la jurisdicción civil es la competente para asumir su conocimiento, al considerar que:

“La Sala, descendiendo a la cuestión objeto de discusión y generadora del conflicto, observa que la naturaleza del pleito o de la relación jurídica esencia de la demanda, es el factor que

se ha de tener en cuenta para fijar la competencia en este asunto, esto es, el factor objetivo por materia y/o naturaleza del asunto.

Pues bien, el presente conflicto de competencia radica en el hecho de que el Despacho al que le correspondiera inicialmente por reparto el asunto -Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña-, se apartó de su conocimiento en virtud a que señaló que lo pretendido por la parte demandante radica en el cobro de la prestación de los servicios médico-asistenciales suministrados a los usuarios en sede de la entidad demandada, lo que no corresponde a un derecho incorporado en un título valor y que en consecuencia, se relaciona de manera inequívoca con el Sistema General de Seguridad Social Integral, cuyo conocimiento debe ser asumido por la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral.

No obstante, una vez repartido al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ocaña este adoptó la misma determinación, en el sentido de declararse incompetente para dirimir el asunto, bajo el entendido de que el Juzgado que conoció en primera oportunidad erró al rechazar la asunción del conocimiento en tanto que, si bien es cierto el cobro de lo pretendido recae en la prestación de servicios médicos, no lo es menos que los valores de dichos pagos se encuentran contenidos en las facturas generadas por la prestación de los servicios de salud a los afiliados de esa entidad. Dineros que se encuentran consignados en el pagaré anexo a la demanda, el cual contiene un derecho exigible ante los Juzgados Civiles por la naturaleza del asunto.

Ahora bien, entrando en materia, considera la Sala Mixta que el JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA, acertó en este asunto al declararse sin competencia para conocer del proceso de la referencia, bajo el argumento que corresponde a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil el análisis de los hechos y pretensiones expuestos en el líbello demandatorio, pues se trata de obligaciones perseguidas por una entidad cuyo objeto social radica en:

“Operación logística, comercialización y distribución de productos hospitalarios, dispositivos médicos y farmacéuticos, comercio al por mayor y al por menor de productos farmacéuticos, fabricación y distribución de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico, importación y exportación de productos químicos y farmacéuticos y de insumos médicos especializados, distribución y almacenamiento de fármacos e insumos médicos, dispensación de medicamentos, productos hospitalarios, dispositivos médicos a usuarios de EPS, ESE, IPS, EPS-s y/o cualquier agente autorizado por la normatividad nacional para prestar servicios de salud de acuerdo con la normatividad vigente y sus modificaciones, celebrar contratos propios de su naturales con actores propios del sector salud y otros, ejercicio de distribución exclusiva de algunos dispositivos médicos y farmacéuticos, crear, dar y tomar dinero en mutuo, con, los intereses, términos, modalidades, condiciones y garantías permitidos por la ley, crear, girar, emitir, aceptar, recibir, administrar, garantizar, gravar, endosar, pagar, cobrar o protestar toda clase de títulos valores reconocidos en la ley colombiana, adquirir toda clase de activos fijos, asociarse con terceros en toda clase agrupación o sociedad para el desarrollo de contratos y obligaciones de manera conjunta, ejercer el agenciamiento y representación comercial y legal de personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, suscripción de contratos de cuentas en participación, joint venture, o de contratos para cualquier tipo de alianza estratégica y comercial que se requiera para el desarrollo de sus actividades

empresariales. la sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria DE LA SOCIEDAD”.

Y, el de la parte demandada:

“Las actividades relacionadas con la prestación de servicios de salud y médicos generales y especializados, odontológicos, enfermería, rayos x, farmacia, venta de medicamentos y cosméticos, laboratorio, psicología, optometría, terapia física, ocupacional del lenguaje, cobro de comisiones por deposito o arrendamiento, compra, comercialización, distribución, importación y exportación de productos químicos, farmacéuticos, medicamentos naturales, nutricionales, de belleza, quirúrgicos, hospitalarios y medicamentos en general para uso humano, hospitalario y agroindustrial; representación de laboratorios y firmas distribuidoras ya sean nacionales o extranjeras; asesorías y estudios legales y comerciales en salud, auditoria, interventorías, facturación, y hacer y ejecutar programas de promoción y prevención y toda clase de actividad de lícito comercio relacionada con los objetivos descritos; la sociedad podrá intervenir como deudora o codeudora en toda clase de operaciones de crédito otorgando o recibiendo para llevar a cabo todo acto que propenda la realización del objeto social”.

Recuérdese que el pagaré objeto de recaudo en la demanda, contiene la obligación proveniente del suministro de servicios y/o insumos relacionados que fueron entregados a la demandada.

Aclarado que conforme los artículos 621 y 772 del Código de Comercio, el título del cual se reclama su pago constituye un pagaré, por reunir los requisitos legales generales y específicos exigidos por la legislación colombiana, y analizados los documentos que reposan en el plenario y base de la ejecución como problema jurídico planteado en el conflicto, se hace pertinente resaltar el contenido del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, de cuya lectura se desprenden los asuntos de competencia de la justicia ordinaria laboral:

“Artículo 20. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.

9. El recurso de revisión.” (Subraya de la Sala)

Conforme lo preceptuado, le fue asignado a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento del Sistema de Seguridad Social Integral. Razón ésta por la que se descarta dirimir el conflicto en favor del juzgado de la especialidad civil.

No obstante, en aras de mejor proveer es menester replicar el pronunciamiento emitido por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia en providencia APL2642-2017 del 23 de marzo de 2017 con ponencia de la Magistrada Doctora Patricia Salazar Cuellar, en el que resolvió un conflicto negativo de competencia igualmente entre un juzgado civil y uno laboral, precisamente por razones de una demanda ejecutiva con ocasión de la prestación de servicios médicos, en el que señaló:

“Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.” (Negrilla y subraya de la Sala)

De lo anterior, se colige entonces que, si bien en el caso concreto se reclama el pago de unos dineros por concepto de prestación de servicios médicos, para ello se requiere y en efecto median los títulosvalores producto de una obligación netamente comercial; por tanto, no le asiste el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria laboral por no ser un asunto de su resorte conforme la normativa y extracto jurisprudencial reseñados en precedencia.

Visto así, no existe duda de que la competencia para conocer de la acción ejecutiva objeto de trámite debe ser asignada al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña.”

Conforme se advierte, la decisión de este Despacho respecto a declararse sin competencia para conocer de este tipo de conflictos en los que se pretende el cobro ejecutivo de títulos valores, encuentra respaldo en otras decisiones adoptadas por el Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, por lo que se suscitará el respectivo conflicto ante esa Honorable Corporación, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1°.-RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda presentada por la sociedad **CLINICA SANTA ANA S.A.**, en contra de la sociedad **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, de conformidad con lo señalado anteriormente.

2°.- SUSCITAR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA con el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del CGP.

3°.-REMITIR la presente demanda a la **SALA PLENA DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA**, de conformidad con lo señalado anteriormente, dejándose constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2024-00041-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MAGALY BALLESTEROS FONSECA
DEMANDADO: WILMAR TORRES PARADA y HULLAS DEL ZULIA LTDA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2024-00041-00**, instaurada mediante apoderado por la señora **MAGALY BALLESTEROS FONSECA**, contra el señor **WILMAR TORRES PARADA** y la sociedad **HULLAS DEL ZULIA LTDA**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO INADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2024-00041-00**, si no se observaran las siguientes irregularidades:

La implementación de la Ley 1149 de 2.017, que le dio un carácter definitivamente oral al proceso laboral, exige que la demanda, entendida como el acto inicial más importante del proceso, dado que determina el campo fáctico y jurídico dentro del cual se definirá la competencia del Juez, y los hechos y pretensiones respecto los cuales ejercerá se derecho a la defensa y contradicción el sujeto pasivo de la acción, debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 712 de 2.001.

Al examinar el cumplimiento de los referidos requisitos, se advierte lo siguiente:

1º.-No cumple con lo expuesto en el numeral 3 del artículo 25 del C.P.T.S.S., toda vez que no señala el domicilio y dirección de la parte demandada.

2º.-No cumple con lo expuesto en el numeral 4 del artículo 25 del C.P.T.S.S., toda vez que no señala el domicilio y dirección del apoderado de la parte demandante.

3º.-No cumple con lo expuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2.022, el cual señala que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

4º.-La parte demandante no dio cumplimiento con lo expuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que en la demanda se deben expresar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente clasificados y enumerados; este requisito permite que en la contestación de la demanda sea clara y precisa facilita la fijación del litigio, el debate probatorio y la aplicación de ciertas figuras jurídicas, tales como, la confesión ficta. Por lo tanto, los hechos deben expresarse de forma clara y precisa, de manera que cada hecho contenga una sola afirmación o no describa más de una situación fáctica, no se deben plantear apreciaciones subjetivas ni de contenido normativo, ni tampoco plantear pretensiones.

Al respecto se tiene que los hechos 1, 4 y 5 de la demanda, contienen diferentes situaciones fácticas relativas a los salarios percibidos cada mes, transferencias bancarias, extractos, etc., los cuales admiten varias respuestas y cada hecho debe contener una sola afirmación (un solo hecho), para que el demandado pueda responder de manera concreta los mismos.

Además, incluye un acápite denominado “V. CON RESPECTO A LOS HECHOS ANTERIORMENTE MENCIONADOS, PARA TENER EN CUENTA”, que corresponden igualmente a situaciones fácticas que no se encuentran clasificadas y enumerados lo que imposibilitaría dar contestación de la demanda, o aplicar la confesión ficta.

5°. No cumple con lo establecido en el numeral 6° del artículo 25 ibidem, debido a que, en las pretensiones de la demanda, no señala de forma específica cual es el salario devengado por el trabajador en cada periodo, para efectos de precisar sobre que valor se debe calcular el salario promedio sobre el cual se realizaría la reliquidación.

6°. No cumple con lo establecido en el numeral 8° del artículo 25 ibidem, debido a que no señaló las razones de derecho.

7°. No cumple con lo establecido en el numeral 10° del artículo 25 ibidem, debido a que no indicó la cuantía para efectos de establecer la competencia, simplemente se limita a indicar que la misma está basada en las consignaciones y extractos bancarios, pero no cuantifica cual es el valor de cada una de las obligaciones reclamadas, con el fin de determinar si al proceso debe dársele el trámite de un proceso de única o primera instancia y quien es el juez competente.

8°. En cuanto a la petición de testimonios, no cumple con lo establecido en el artículo 212 del CGP.

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-**RECONOCER** personería al doctor **HERNAN ALEJANDRO PEREZ FONSECA**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-**DECLARAR** inadmisibile la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°.-**CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena se rechace la misma.

4°.-**ORDENAR** a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya queden corregidas las irregularidades señaladas.

5°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

6°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

7°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

8°.-**ORDENAR** al secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00102-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ELBA QUINTERO QUINTERO
DEMANDADO: PORVENIR S.A., COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2023-00102-00**, instaurada mediante apoderado por el señor **ELBA QUINTERO QUINTERO**, en contra de **PORVENIR S.A., COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.** Sírvese disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el **N° 00102/2.023**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería al doctor **RAMÓN JESIS CÁCERES PINZÓN**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida mediante apoderado por el señor **ELBA QUINTERO QUINTERO**, en contra de **PORVENIR S.A., COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.**

3°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al doctor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ**, en su condición de representante legal de la sociedad **PORVENIR S.A.**, o por quien haga sus veces, al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, al doctor **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO**, en su condición de representante legal de la sociedad **PROTECCIÓN S.A.**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

5°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación “... afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° de la Ley 2213 de 2.022.

6°.-**ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según estipuló el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022.

7°.-**ORDENAR** correr traslado de la presente demanda al doctor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ**, en su condición de representante legal de la sociedad **PORVENIR S.A.**, o por quien haga sus veces, al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, al doctor **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO**, en su condición de representante legal de la sociedad **PROTECCIÓN S.A.**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-**ORDENAR** al doctor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ**, en su condición de representante legal de la sociedad **PORVENIR S.A.**, o por quien haga sus veces, al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, al doctor **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO**, en su condición de representante legal de la sociedad **PROTECCIÓN S.A.**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

13°.-**REQUERIR** a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-**ORDENAR** al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	07 de Febrero de 2024
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54-001-31-05-003-2020-00149-00
DEMANDANTE:	PEDRO ROMERO CABEZAS
APODERADO DEL DEMANDANTE:	MICHAEL AGUIRRE GONZÁLEZ
DEMANDADO:	SIDCO INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.
APODERADO DEL DEMANDADO:	WALDO ALBERTO ABREO NUÑEZ
REPRESENTANTE LEGAL DEL DEMANDADO:	JOSÉ ANTONIO GUERRERO SANDOVAL
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2020-00149 AUDIENCIA DE CONCILIACION-20240207 145519-Meeting Recording.mp4	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales.	
AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN ART. 77 CPTSS	
ACUERDO DE CONCILIACIÓN	
Entre:	
<ul style="list-style-type: none">• La empresa SIDCO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S., representada legalmente por el señor JOSÉ ANTONIO GUERRERO SANDOVAL, en adelante "la Demandada".• El señor PEDRO ROMERO CABEZAS, en adelante "el Demandante".	
Considerando:	
Que las partes han llegado a un acuerdo conciliatorio en el presente proceso laboral, el cual será aprobado por este despacho conforme a lo dispuesto en el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo.	
Acuerdan:	
<ul style="list-style-type: none">• La empresa SIDCO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. se compromete a cancelar al señor PEDRO ROMERO CABEZAS la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6,000,000) M/CTE en efectivo el día 15 de febrero de 2024, en la oficina del apoderado judicial de la parte demandada, ubicada en la Avenida Libertadores, #27-54, a las 3:00 de la tarde.• El señor PEDRO ROMERO CABEZAS acepta la suma mencionada en el punto anterior como compensación por los derechos laborales reconocidos en el presente acuerdo.	

- Se reconoce al señor **PEDRO ROMERO CABEZAS** su liquidación definitiva de prestaciones sociales por un valor de **UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y OCHO PESOS (\$1,998,098) M/CTE.** Esta suma corresponde a:
 - **Cesantías:** \$783,806 M/CTE.
 - **Intereses sobre cesantías:** \$79,687 M/CTE.
 - **Prima de servicio del primer semestre:** \$344,361 M/CTE.
 - **Prima de servicio del segundo semestre:** \$439,445 M/CTE.
 - **Vacaciones:** \$350,799 M/CTE.
- El resto de la suma acordada, es decir, **CUATRO MILLONES MIL NOVECIENTOS DOS PESOS (\$4,001,902) M/CTE.,** se destinará a conciliar la indemnización por despido, la indemnización moratoria, el reintegro y demás pretensiones inciertas y discutibles planteadas en el presente proceso.
- Las partes se comprometen a cumplir con los términos y condiciones establecidos en este acuerdo de conciliación, el cual tendrá fuerza de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

Aprobación del Despacho:

Este despacho aprueba el presente acuerdo de conciliación al considerar que no vulnera derechos ciertos e indiscutibles del Demandante y que la Demandada se ha comprometido al pago de las prestaciones sociales y vacaciones adeudadas. Por tanto, se da por terminado el proceso a través del mecanismo de la transacción, ordenándose el respectivo archivo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta**, administrando justicia,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo de conciliación presentado por el demandante **PEDRO ROMERO CABEZAS** y la empresa **SIDCO INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S**, en virtud del cual el empleador se obliga a pagar de manera completa y oportuna las prestaciones sociales causadas durante la vigencia del contrato de trabajo por un valor de **UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y OCHO PESOS (\$1,998,098) M/CTE.,** y a cancelar la suma de **CUATRO MILLONES MIL NOVECIENTOS DOS PESOS (\$4,001,902) M/CTE.,** para conciliar las pretensiones de reintegro, indemnización moratoria del artículo 65 del Código sustantivo del trabajo y demás pretensiones de carácter inciertas y discutibles que son reclamadas en este proceso.

SEGUNDO: DISPONER que este acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: DAR por terminado el proceso y ordenar su archivo.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	07 de Febrero de 2024
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54-001-31-05-003-2020-00111-00
DEMANDANTE:	HEIDY MARITZA CAICEDO OVALLE
APODERADO DEL DEMANDANTE:	JOSÉ CONSTANTINO CARRILLO PÉREZ
DEMANDADO:	A.R. LOS RESTREPOS S.A.S.
APODERADO DEL DEMANDADO:	ORLANDO DE JESÚS BEDOYA GOMEZ
REPRESENTANTE LEGAL DEL DEMANDADO:	LUZ OMAIRA RESTREPOS VANEGAS
DEMANDADO:	COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN
APODERADO DEL DEMANDADO:	ADRIANA PATRICIA BURGOS PEREIRA
DEMANDADO:	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
APODERADO DEL DEMANDADO:	ANDRES FELIPE VERJEL GUECHÁ
REPRESENTANTE LEGAL DEL DEMANDADO:	CARLOS AUGUSTO MONCADA PRADA
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2020-00111 AUDIENCIA DE CONCILIACION-20240207_090848-Meeting Recording.mp4	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales.	
Se le reconoce personería jurídica al Dr. ANDRES FELIPE VERJEL GUECHÁ , para actuar como apoderado sustituto de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. Asimismo, se deja constancia de la inasistencia de COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN .	
AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN ART. 77 CPTSS	
Se declara clausurada esta etapa de la audiencia correspondiente a la demandante, la señora HEIDY MARITZA CAICEDO OVALLE y la empresa A.R. LOS RESTREPOS S.A.S. , ya que no se logró alcanzar un acuerdo conciliatorio.	
En cuanto a COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. , se declarará clausurada esta etapa en relación con la naturaleza de los derechos que reclama la demandante. Estos derechos derivan de su afiliación al sistema de seguridad social integral, siendo de carácter irrenunciable. En virtud de lo anterior, el despacho continuará con el trámite regular del proceso.	
Esta decisión se notifica en estrados.	
DECISION DE EXCEPCIONES art. 32 CPTSS	
No se presentaron excepciones previas, por lo que se ordena continuar con el trámite del proceso.	
Esta decisión se notifica en estrados.	

SANEAMIENTO

En esta etapa de la audiencia, tanto la parte demandante como el apoderado de **A.R. LOS RESTREPOS S.A.S.** resaltan que no se observa ninguna irregularidad que pueda considerarse como vicio de nulidad en el proceso actual.

Sin embargo, el apoderado judicial de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** señala que, considerando la contestación a la demanda proporcionada por **COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, en la cual sugiere que la prestación del servicio debe continuar con Sanitas EPS, se plantea la posibilidad de que se configure la nulidad conforme al numeral octavo del artículo 133 del Código General del Proceso.

Esta consideración se fundamenta en lo expresado por **COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, considerando un litisconsorte necesario para el caso en particular, con un evidente interés y la obligación de pronunciarse respecto a las pretensiones de la parte actora. En consecuencia, según lo manifestado por **COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, sería Sanitas EPS la encargada de prestar el servicio una vez haya entrado en proceso de liquidación.

Con el fin de abordar la solicitud de integración como litisconsorcio necesario presentada por el apoderado judicial de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, el despacho observa que, efectivamente, la demandante inicialmente presentó la demanda contra **COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, entidad que posteriormente fue liquidada. Los usuarios de **COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN** fueron trasladados a la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S., a la cual la demandante se encuentra afiliada en el régimen subsidiado, según se verifica en la información de afiliación en la base de datos única de afiliados en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

No obstante, en este caso, no se configura un litisconsorcio necesario que justifique la vinculación de Sanitas EPS. La pretensión principal en este caso, se centra en el reintegro por parte del empleador **A.R. LOS RESTREPOS S.A.S.** y, en caso de que la orden de reintegro favorezca a la demandante, será responsabilidad de este empleador afiliarla al régimen contributivo. Además, será la entidad elegida por la demandante quien deberá cubrir los servicios médicos necesarios para el tratamiento de sus patologías.

Por tanto, no existe un litisconsorcio necesario, ya que se puede dictar una sentencia respecto al reintegro sin la necesidad de vincular a la entidad promotora de salud a la que se encuentra afiliada la demandante. En virtud de lo anterior, el despacho determina que no es necesario adoptar medidas para sanear el proceso y evitar nulidades, y ordenará continuar con el trámite del mismo.

Esta decisión se notifica en estrados.

FIJACION DEL LITIGIO

El litigio se plantea, excluyendo la consideración sobre la existencia de un vínculo laboral entre la demandante, la señora **HEIDY MARITZA CAICEDO OVALLE** y la empresa **A.R. LOS RESTREPOS S.A.S.** Por lo tanto, este despacho debe abordar los siguientes aspectos:

1. Determinar si el 21 de septiembre de 2019, fecha en que la empresa **A.R. LOS RESTREPOS S.A.S.** da por terminado el contrato de trabajo de la señora **HEIDY MARITZA CAICEDO OVALLE**, esta gozaba de la garantía de fuero de estabilidad laboral reforzada, consagrada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, debido a la patología que sufría.
2. Definir si la patología sufrida por la demandante generaba barreras que impedían su desempeño como auxiliar contable en el punto de venta de Cúcuta de **A.R. LOS RESTREPOS S.A.S.**, y si esas barreras no fueron superadas por la actuación del empleador, quien tenía la obligación de implementar medidas afirmativas.
3. Determinar si, como consecuencia de lo anterior, la demandante tiene derecho al reintegro y pago de salarios y prestaciones sociales adeudados desde la fecha del despido hasta su efectivo

reintegro, así como la afiliación correspondiente al sistema de seguridad social integral en salud, pensiones y riesgos laborales.

4. Establecer si **COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN** y **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** están obligadas a prestar servicios médicos a la demandante y cubrir el pago de incapacidades adeudadas.
5. De manera subsidiaria, determinar si el despido sufrido por la demandante fue injusto para establecer si procede el pago de la indemnización por despido consagrada en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.

En estos términos queda definido el litigio, sin perjuicio de que este despacho, al momento de dictar la correspondiente sentencia, se pronuncie sobre los demás hechos que son objeto de debate.

Esta decisión se notifica en estrados.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, y su valor probatorio se determinará al emitir la sentencia correspondiente.

TESTIMONIOS: Se decretaron los testimonios de Javier De Jesús Hernández Torres y Nelson Anaya.

PARTE DEMANDADA - A.R. LOS RESTREPOS S.A.S.

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decretó el interrogatorio de parte de la demandante.

PARTE DEMANDADA - SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decretó el interrogatorio de parte de la demandante.

PARTE DEMANDADA - COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decretó el interrogatorio de parte de la demandante.

AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO ART. 8o CPTSS

Se establece como fecha para la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** del artículo 8o del CPTSS, el día 14 de **MARZO** de 2024 a las 9:00 a.m.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ